

UNIVERSIDAD DEL AZUAY

**TESINA PREVIA A LA OBTENCION DEL TITULO
DE ESPECIALISTA EN DERECHO
CONSTITUCIONAL**

TEMA

**“LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION
EN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL
ECUATORIANA”**

PROFESOR GUIA

DR. TARQUINO ORELLANA

ALUMNO

DR. EDUARDO FLORES NEIRA

CUENCA - ECUADOR

AÑO 2011-2013

ESQUEMA

RESUMEN:

El trabajo versa sobre el control constitucional que se ha mantenido en el esquema jurídico republicano, hasta llegar a la Constitución de Montecristi en la que se experimenta un profundo cambio en la institucionalidad de la justicia constitucional, con la creación de la Corte Constitucional como organismo máximo del control Constitucional de los actos del Poder Público.

El nacimiento de la figura jurídica “Acción Extraordinaria de Protección” que fuera motivo de crítica por la Ex - Corte Suprema de Justicia, sirve para remediar los derechos y garantías constitucionales que han sido vulnerados por acción u omisión en los procesos de la justicia ordinaria, configurándose la verdadera tutela efectiva que el Estado brinda a sus asociados.

El trabajo busca encausar en forma correcta el procedimiento a seguirse en ésta acción, por ello se fundamenta en la normativa que se encuentra vigente en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se convierte en una especie de código adjetivo para el trámite de ésta acción.

Finalmente se trae un ejemplo que constituye jurisprudencia constitucional vigente.

ABSTRACT

This work deals with the constitutional control that was maintained in the republican legal framework until the Constitution of Montecristi, where we can observe a profound change in the constitutional justice with the creation of the Constitutional Court as the highest organism of Constitutional control of the Public Power.

The judicial figure of "Extraordinary Action of Injunctions", which was criticized by the ex-Supreme Court of Justice, serves to repair the constitutional rights and guarantees that have been violated by act or omission. It is a true and effective protection measure by the State toward its citizens.

The purpose of this work is to correctly direct the procedures for this action. Therefore, the study is based on the current regulations from the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control.

Finally, we present an example of the current constitutional jurisprudence.




Translated by,
Diana Lee Rodas

“LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION EN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA”

AGRADECIMIENTO

OFRECIMIENTO

PROLOGO

Capitulo I

JUSTICIA

La justicia como medio para remediar la violación de derechos

La Justicia Constitucional en el Ecuador

La Corte Constitucional como órgano competente de tramitación y control constitucional

Capitulo II

Evolución de la Acción de Protección como garantía constitucional

La acción extraordinaria de protección

Características de la Acción Extraordinaria de Protección

Objeto de la Acción Extraordinaria de Protección

Efectos de la Acción Extraordinaria de Protección.

Capítulo III

Normativa referente a la Acción Extraordinaria de Protección

El texto constitucional (análisis)

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional (análisis)

Capítulo IV

Caso práctico (modelo)

La demanda requisitos formales y legales

Trámite previo: Notificación a los sujetos procesales y remisión del expediente a la Corte Constitucional

La admisión, sustanciación, la Audiencia de conocimiento, la resolución de la Corte Constitucional.

Capítulo V

Jurisprudencia de la Corte Constitucional.
Análisis de un caso concreto

CONCLUSIONES

Abreviaturas utilizadas

Bibliografía

Indice

AGRADECIMIENTO:

Uno de los valores de mayor importancia en la vida y que desgraciadamente se ha devaluado en las últimas décadas, es la GRATITUD.

No por ser, como dirían nuestros mayores “chapado a la antigua”, sino más bien practicante de los valores que adornan a toda persona, con el mayor de los comedimientos he de exteriorizar a la Universidad del Azuay, casona de estudios superiores que oferta postgrados en serio, mi sentimiento de gratitud, por haberme permitido conllevar con jóvenes y adultos, ya en las aulas, ya en la cátedra compartida, momentos de dedicación y estudio en el curso de postgrado en la especialidad de Derecho Constitucional.

Este curso que ha servido no solo para la superación en los conocimientos renovados, sino para constituirnos en ejemplo para quienes prolongan nuestra existencia, lo hemos culminado gracias a las sabias enseñanzas impartidas por distinguidas y distinguidos jurisconsultos, que dejando la comodidad de sus domicilios y hogares, han compartido con sus pupilos trascendentales experiencias y nos han enseñado a redistribuir los conocimientos en procura de la excelencia académica.

Habiendo cumplido sesenta años de mi permitida presencia en este mundo y treinta y tres de los cuales en ejercicio absoluto de mi profesión en calidad de litigante o libre ejercicio, el post grado que he aprobado, lo debo en buena parte a la dedicación y paciencia que tuvieron mis maestros, para quienes mi absoluto respeto y consideración.

Al Departamento de post grados de la Universidad del Azuay, mi reconocimiento y admiración.

OFRECIMIENTO

A la memoria de mis padres que desde lo eterno aprueban mis trayectos.

A mi abnegada esposa Luz María y a todos mis hijos, en especial a los doctores Eduardo Martín y Luis Manuel Flores Idrovo, que en el ejercicio de su profesión de abogados comprendan que la edad no es ni será obstáculo para avanzar en el conocimiento y práctica del mejor de los deportes como es el Derecho.

DESARROLLO

“LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION EN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL”

CAPITULO I

JUSTICIA

Uno de los temas de mayor significación y que causara una verdadera conmoción intelectual en el autor de este trabajo previo a la obtención del título de Especialista en Derecho Constitucional, es precisamente el proporcionado con material de apoyo, por parte del distinguido catedrático Sr. Dr. Tarquino Orellana S, quien para iluminar el pensamiento de sus pupilos, trae acertadamente el tema de Hans Kelsen que trata de descubrir qué es la justicia cuando en magistral motivación, trae el siguiente pasaje bíblico:

“ Que es justicia?”

“Cuando Jesús de Nazaret fue conducido ante Pilatos y reconoció que era rey, dijo “Nací para dar testimonio de la verdad y para ello vine al mundo”; y Pilatos le preguntó: ¿Qué es la verdad?. El procurador romano esperaba una respuesta a esta pregunta y Jesús no se la dio, ya que dar testimonio de la verdad no era la esencia de su misión divina como rey mesiánico. Jesús había nacido para dar testimonio de justicia, la justicia del reino de Dios, y por esta justicia murió en la cruz. Por tanto, tras la pregunta de Pilatos, ¿Qué es la verdad?, se plantea. A raíz de la sangre derramada por Cristo otra pregunta de mayor importancia, la eterna pregunta de la humanidad: ¿Qué es la justicia?.

Ninguna otra cuestión se ha debatido tan apasionadamente, ninguna otra cuestión ha hecho derramar tanta sangre y tantas lágrimas, ninguna otra cuestión ha sido objeto de tanta reflexión para los pensadores más ilustres, de Platón a Kant. Y sin embargo, la pregunta sigue sin respuesta, parece ser una de esas cuestiones que la sabiduría se ha resignado a no poder contestar de modo definitivo y que solo pueden ser replanteadas

La justicia es en primer lugar una cualidad posible, pero no necesaria, de un orden social que regula las relaciones mutuas entre los hombres. Solo secundariamente es una virtud humana, ya que un hombre es justo si su conducta se adecua a las normas de un orden social supuestamente justo. Pero que significa realmente decir que un orden social es justo?. Significa que este orden social regula la conducta de los hombres de un modo satisfactorio para todos, es decir, que todos los hombres encuentran en él la felicidad. La búsqueda de la justicia es la eterna búsqueda de la felicidad humana. Es una finalidad que el hombre no puede encontrar por si mismo y por ello la busca en la sociedad. La justicia es la felicidad social, garantizada por un orden social. En este sentido Platón, identificando la justicia con la felicidad, sostiene que un hombre justo es feliz y que un hombre injusto es infeliz. Evidentemente la afirmación según la cual la Justicia es la felicidad no es una respuesta definitiva, sino una forma de eludir el problema. Pues inmediatamente se plantea la siguiente cuestión ¿Qué es la felicidad?.

Es evidente que no puede existir un orden “justo”, es decir, que ofrezca la felicidad a todo el mundo, mientras se defina el concepto de felicidad en su estricto sentido original de felicidad individual, si se entiende por felicidad humana lo que el hombre mismo considere. En este caso es inevitable que la felicidad de un individuo se halle, en un momento dado directamente en contradicción con la de otro. Por ejemplo, el amor es una de las mayores fuentes de felicidad y de desdicha. Supongamos que dos hombres están enamorados de la misma mujer y ambos creen, con razón o sin ella, que no pueden ser felices sin tenerla como esposa. Si embargo según la ley y tal vez según los sentimientos de ella, una mujer solo puede ser la esposa de uno de ellos, de ahí que la felicidad de uno sea inevitablemente la infelicidad del otro.

Ningún orden social puede resolver este problema de un modo satisfactorio, es decir, de un modo justo, garantizando la felicidad de ambos. Ni siquiera el famoso juicio del rey Salomón sería justo, ya que hubiera hecho infeliz a una de las partes. Muy a menudo nuestra felicidad depende de la satisfacción de unas necesidades que ningún otro orden social puede colmar.

Si se considera que la justicia es la felicidad individual, es imposible un orden social justo, pero un orden social justo es imposible incluso suponiendo que intente conseguir la felicidad no ya la felicidad individual, sino la mayor felicidad posible para el mayor número de individuos. Esta

es la famosa definición de justicia formulada por el filósofo y jurista inglés Jeremy Benthan. Pero la fórmula de Benthan es inaplicable, si se entiende por felicidad un valor subjetivo y si, en consecuencia, los distintos individuos tienen ideas distintas sobre su felicidad. La felicidad que un orden social puede asegurar no puede ser la felicidad en un sentido subjetivo individual, debe ser la felicidad en un sentido objetivo colectivo. Es decir debemos entender por felicidad la satisfacción de ciertas necesidades, tales como la necesidad de alimentarse, de vestirse, de tener una vivienda y cualquiera otra de ese tipo. No cabe duda de que la satisfacción de necesidades socialmente reconocidas es muy distinta del significado original que la idea de necesidad implica. Esta idea tiene, de por sí, un carácter altamente subjetivo. El deseo de justicia es tan elemental y se encuentra tan fuertemente enraizado en la mente humana porque es una manifestación del deseo indestructible del hombre de su propia felicidad subjetiva.

Para llegar a ser una categoría social – la felicidad de la justicia- la idea de felicidad debe cambiar radicalmente su significado. La metamorfosis que la felicidad individual debe sufrir para satisfacer las necesidades socialmente reconocidas y adecuarse al significado de la justicia, es similar al cambio que hay que aplicar a la idea de libertad para que se transforme en un principio social, pues la idea de libertad se identifica a veces con la idea de justicia, de tal modo que un orden social se considera justo si garantiza la libertad individual”

LA JUSTICIA COMO MEDIO PARA REMEDIAR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS

Suele decirse que el derecho de uno termina, donde comienza el derecho de los demás, pero cómo poder identificar ese límite?. Es precisamente donde aparece el conflicto de intereses, es decir cuando una necesidad puede ser satisfecha a expensas del derecho de otro. Mal podemos consensuar sin renunciamentos, la existencia de un derecho para dos es improbable que se aplique en la misma medida o tenga la misma repercusión. Aquí nace lo que podríamos calificar como pugna de intereses, en donde se llega a la vulneración de los derechos de uno, para satisfacer necesidades de otro, violación que debe ser remediada, no solo por quien ocasionó la violación de un derecho, sino por la organización social que tiene como objetivo la satisfacción de las necesidades de todos los asociados. Aquí es donde aparece el Estado como responsable del control social, el que debe implementar el

conjunto de normas que deben ser observadas y acatadas por los miembros de la sociedad.

La potestad de administrar justicia le está conferida a los jueces, que no son sino el brazo ejecutor de la voluntad estatal consignada en la normativa vigente. Los fariseos en otro pasaje bíblico, tratando de hacer fracasar a Jesús, le preguntan: ¿Es lícito pagar tributos al Cesar?, pregunta que la hacían para que el nazareno escoja entre el reino de Dios por El pregonado o el reino terreno representado por el emperador Cesar. Si su respuesta era que si, toda su doctrina se habría derrumbado, pues el reino de Dios habría sucumbido ante el de los mortales; si su respuesta era que no, habría singular motivo para aprehenderlo como sedicioso, conspirador a los intereses del imperio; pero Jesús, en una lección de infinita sabiduría replicó a los fariseos, “mostradme la moneda con la que pagáis los tributos, y luego al ver la efigie del emperador en la moneda los volvió a preguntar, de quién es esta imagen?, del Cesar, afirmaron y Jesús en una muestra de lo que debe ser la justicia les contestó: “Dad al Cesar lo que es del Cesar y a Dios lo que es de Dios”. Una definición lacónica pero muy acertada, dar a cada quien lo que le corresponde, lo que merece, lo que tiene derecho; pero esto no siempre ocurre, por ello nacen las controversias y es la justicia la que debe tomar cartas en el asunto y remediar los conflictos, pero para que la justicia brille, no debe tener la menor injerencia o influencia, pues siendo independiente podrá ser justa, equitativa; mas, cuando la justicia está maniatada o subyugada a otro poder, como ocurre en los estados totalitarios, ésta se vuelve instrumento de satisfacer venganzas, de persecuciones a quienes se atreven a pensar en forma diferente, castigo a quienes osan decir una verdad que les hiera.

Entonces, solo cuando la justicia sea independiente, y tenga la capacidad suficiente para frenar los abusos de poder, las arbitrariedades de quienes ostentan funciones de mando e inclusive cuando esté en condiciones de dar la razón a quien la debe tener, sin miramientos de ninguna naturaleza, sin el discrimen odioso que nos hace vernos diferentes, podremos afirmar que la Justicia es un medio para remediar la violación de derechos que han sido expuestos a su dirimencia.

LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN EL ECUADOR.

Las raíces del constitucionalismo en el Ecuador se remonta a la experiencia adquirida por José Joaquin de Olmedo y José Mejía Lequerica en las Cortes de Cádiz, en España, por ello que la primera constitución, la del Estado de

Quito en 1812, constituye un documento original, diferente a las demás constituciones que han sido formuladas en nuestra vida republicana. Esta constitución concebía la existencia de un cuarto poder, con fundamento en la soberanía; un Supremo Congreso con características propias y capacidad de dirimir las discrepancias que se suscitaran entre el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. Desgraciadamente en la vida jurídica de la república, no se considera esta posibilidad, que habría evitado muchas de las graves crisis que ha soportado el Ecuador en su historia republicana, y de otro lado este planteamiento programático no llegó a funcionar, porque la revolución independista fue sofocada por el gobierno español y el proyecto de constitución se quedó en el papel.

La experiencia constitucional del Ecuador como parte de la Gran Colombia, corresponde a lo realizado en la Convención de Ocaña en 1928 y la Asamblea de Bogotá que el 29 de abril de 1830, sanciona una nueva Carta Política, en la que se admite la intervención de diputados ecuatorianos, que alcanzaron la vicepresidencia del llamado “Congreso Admirable”. Pero esta constitución que regía también para el distrito del sur, que así se consideraba a nuestro país, duró para nosotros apenas 13 días, pues el 13 de mayo del mismo año se declaró la separación de Colombia.

En todo caso, esta efímera vivencia constitucional siendo parte de la Gran Colombia, fue de vital importancia para la historia del Ecuador, pues sirvieron de inspiración para la Asamblea Constituyente de Riobamba que nos dio la primera Constitución.

Elaborar la primera Constitución, no fue cosa fácil. La situación política y social era de lo más inestable, precisamente por los novatos parlamentarios que en número de treinta representaron a los tres departamentos como Quito, Guayaquil y Cuenca, por ello que la Asamblea Nacional Constituyente de 1830, toma casi literalmente los lineamientos de la Constitución de Colombia, desde luego tratando de acomodar a la realidad que al momento vivía nuestra patria.

Lo importante de la primera constitución, es que se establece la división de los tres poderes del Estado, determinándose con precisión las facultades y atribuciones del Ejecutivo, el legislativo y el Judicial, dentro del cual nos corresponde puntualizar la evolución de la justicia constitucional a lo largo de la era republicana.

La primera constitución, la de 1830 estatuye que todo funcionario jurará fidelidad a la Constitución y las leyes y la persona que no jure no se reputará miembro de esta sociedad. Esta disposición se conserva en 1835, con el aditamento de que “se declaran en vigencia todas las leyes y decretos que rigen al presente en cuanto no se opongan a la Constitución”. De esta forma se plantea ya la supremacía de la Constitución, que es también enunciada en las constituciones de 1843, 1845 y 1850.

Las constituciones de 1852, 1861, 1869, 1878 y 1883, no hacen mención al orden jerárquico constitucional, pero en la constitución de 1896 se declara más directa y categóricamente la supremacía de la Constitución cuando en su artículo 132 determina que “es la Suprema Ley de la República, y cualquiera ley secundaria, decreto, reglamento, ordenanza, disposición o tratado público que estuviere en contradicción o se apartare de su texto no surtirá efecto legal alguno”. Esta fórmula se repite en las constituciones de 1946, 1967, 1978 y 1998, esta última en la que se asegura además los varios mecanismos para hacer efectivo este principio.

Nos encontramos frente al principio de “Supremacía de la Constitución” que se confirma con el criterio de Kelsen que indica, ***si la constitución es la fuente primaria y la fuente final de todo el poder público, determinando la organización, estructura y ejercicio del poder del Estado a través de sus instituciones políticas, esta constitución debe ser suprema.***

Este principio que declara sin valor toda norma que se oponga a la Ley Suprema, debe concretarse en un procedimiento y atribución de competencia de algún organismo para declarar la inconstitucionalidad y la no vigencia de normas legales que se opongan a la Constitución, por ello que nos corresponde determinar a qué institución confía la constitución la garantía del cabal ejercicio del control de la constitucionalidad de las leyes.

La característica de respeto a la Constitución, nos hace prever que todos los actos de gobierno, como las normas legislativas deben sujetarse a la Suprema Norma, la que se impone sobre el accionar de las diversas autoridades de cualquiera de las funciones del Estado, es decir todos los funcionarios del poder ejecutivo, del legislativo o del poder judicial deben acatar la constitución; sin embargo, para que el control de la constitucionalidad sea eficaz, se requiere de un organismo independiente que cuide de ello o que las diversas funciones ejerzan el mismo control a la vez; por ello que aparece el Tribunal de Garantías Constitucionales, que luego lo convierten en Tribunal

Constitucional y ahora la Corte Constitucional, que ejerce funciones de vigilancia específica.

Pese a que la constitución Garciana de 1869 fue muy criticada por el apasionamiento político de su tiempo, merece destacar el verdadero avance del constitucionalismo ecuatoriano que se experimenta, cuando se confiere a la Corte Suprema de Justicia, la facultad de suspender la vigencia de las leyes consideradas inconstitucionales, atribución que se confiere a la Corte Suprema, por su condición de máxima autoridad en lo jurisdiccional y su independencia política juega un papel especial en el resguardo de la constitucionalidad. Sin embargo de lo dicho Julio César Trujillo, en su obra Teoría del Estado en el Ecuador, segunda edición, pag. 218 afirma que fue la constitución de 1897 la que consagró por primera vez en términos modernos, la supremacía de la Constitución y consecuentemente dispuso que todas las demás normas del ordenamiento jurídico que estuvieran en contradicción con ella “o se apartaran de su texto, no surtirán efecto alguno”

Muchos piensan que fue un acierto de la constitución inspirada por García Moreno, la flexibilidad en el trámite de la reforma constitucional, toda vez que, mientras más rígida sea la constitución y más exigente sea el motivo de la reforma, más fácilmente se la rompe, por ello que por muchas ocasiones hemos presenciado la ruptura constitucional, precisamente por los llamados candados para su permanencia en el tiempo, ya que nuevos tiempos exigen nuevas soluciones a los problemas que afronta el país.

La constitución de 1906 desarrolló mejor lo referente a la función jurisdiccional, como guardiana de la constitucionalidad de las leyes, pues permitía que la Corte Suprema pudiera declarar la inconstitucionalidad en un caso particular, sumando esta facultad a la prevista en la constitución de 1869 que permitía a la Corte Suprema declarar la inconstitucionalidad de una ley, mientras el Congreso no resolviera otra cosa.

La Ley Suprema de 1929 que es la constitución de inspiración social vuelve a confiar a la Corte Suprema el control constitucional. En el texto constitucional, se regula técnicamente el tratamiento del Habeas Corpus, aunque los antecedentes de esta institución se encuentran en los cien años anteriores del constitucionalismo ecuatoriano.

La constitución de 1945 instituye el Tribunal de Garantías Constitucionales, sin que llegara a estrenar su vigencia, ya que la Constitución misma tuvo tres

meses de vida al ser desconocida por el Presidente de la República el 30 de marzo de 1946.

En la constitución de 1946 conocida también como Carta de la estabilidad, pues su vigencia como ninguna anterior fue de veinte años, se perfeccionaron los sistemas de control de la legalidad de los actos y de la constitucionalidad de las leyes.

En la constitución de 1967, se establece varias formas de intervención de la Corte Suprema para asegurar la plena vigencia y acatamiento de la Ley Fundamental, así:

- 1.- Le correspondía informar sobre los proyectos de Ley objetados por el Presidente de la República como inconstitucionales;
- 2.- Podía suspender la vigencia de ciertas leyes que considerara contrarias a la Carta Política;
- 3.- Debía resolver sobre reclamaciones de inconstitucionalidad de las ordenanzas;
- 4.- Le estaba conferida la atribución de dictar jurisprudencia obligatoria;
- 5.- Se le facultaba interpretar la Constitución o resolver los problemas de contradicción entre las leyes secundarias y la Ley Fundamental.

Un singular progreso en la justicia constitucional constituye la facultad que se confiere al Tribunal de Garantías Constitucionales de resolver sobre el juzgamiento al Presidente de la República, Ministros de Estado y más altos funcionarios del régimen por violaciones de la Constitución. Igualmente se confiere a los Ministros de Justicia y agentes fiscales la tarea de velar por el cumplimiento de la Constitución y las Leyes, debiendo observar oportunamente la violación de estos preceptos.

La constitución de 1978 confiere amplias facultades a la Corte Suprema de Justicia para intervenir en la guarda de la Carta Magna, para ello puede incluso suspender los efectos de las leyes que considere inconstitucionales, según como el caso requiera pudiendo ser la suspensión total o parcial y la suspensión puede determinarse de oficio o a petición de parte. La indicada suspensión como su nombre lo indica, dejaba en suspenso la vigencia de la Ley considerada inconstitucional, hasta que la Cámara Nacional de Representantes resuelva en última instancia si la ley o fragmento de ley que ha sido suspendida su vigencia, es o no inconstitucional.

Tanto los efectos de la suspensión determinada por la Corte Suprema, como de la resolución que tomaba el Congreso Nacional, sea confirmando o revocando la vigencia de la Ley o lo dispuesto por la Corte Suprema, no tenía efecto retroactivo, reafirmandose de esta forma el principio de irretroactividad de la Ley, como garantía de los ciudadanos.

La atribución que le fue conferida a la Corte Suprema para que pueda suspender las leyes que juzgue inconstitucionales, le fueron trasladadas al Tribunal de Garantías Constitucionales en el año 1983, mediante una reforma ampliada que contenía también la facultad de declarar la inconstitucionalidad en los casos particulares a los tribunales de lo Contencioso y Fiscal. Estas reformas son a mi modo de ver políticas legislativas para darle un tinte de expresión al hecho parlamentario, porque igual importancia tendrá uno u otro tribunal que se le conceda la atribución de controlar la constitucionalidad de los actos emanados de autoridad pública o de las leyes, y normas que regulan la vida de la sociedad, lo pertinente es que aquel Tribunal encargado de velar por la constitucionalidad de las leyes, se encuentre revestido de medios eficaces para hacer respetar sus resoluciones, para ello el organismo encargado del control de la constitucionalidad, debía ser idóneo, alejado del color político, es decir, con independencia absoluta, en otras palabras debía ser técnico jurídico. Desgraciadamente hemos visto que en un inicio el Tribunal de Garantías Constitucionales, luego Tribunal Constitucional, estaba compuesto por un arco iris de representantes de partidos políticos por lo que no se podía garantizar la independencia e imparcialidad del Organismo.

La reforma de 1983 decía: “En las causas en las que avocare conocimiento alguna de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Fiscal o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de fallar sobre el asunto controvertido, podrá declarar inaplicable un precepto legal contrario a la Constitución. Esta declaración no tiene fuerza obligatoria sino en las causas de su pronunciamiento. La Sala informará al Tribunal de la Corte Suprema en pleno, para que éste, de aceptar el criterio, lo haga conocer al Tribunal de Garantías Constitucionales...”

Por la reforma dictada en el año 1992, se eliminan los Tribunales Fiscal y de lo Contencioso Administrativo que se había incorporado a la Corte Suprema de Justicia como parte de ella. El pleno de la Corte Suprema de Justicia deja de resolver las discrepancias en materia de constitucionalidad, y se confiere esta atribución a la Sala Constitucional de la Corte Suprema. Igualmente lo

resuelto por la Corte Suprema, no pasaba a ser de conocimiento del Tribunal Constitucional, sino que sus resoluciones causaban ejecutoria.

De la misma manera, las resoluciones dictadas por una cualquiera de las salas de la Corte Suprema de Justicia, o por cualquier tribunal de última instancia, podían declarar inaplicable cualquier precepto que sea contrario a la Constitución, y sin que tenga fuerza obligatoria sino en el caso pertinente, debían hacer de conocimiento de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para que sea resuelto el caso controvertido en última y definitiva instancia.

Conforme a la reforma del año 1996, que crea el Tribunal Constitucional y suspende la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, corresponde al Tribunal Constitucional la competencia para conocer en última instancia los asuntos relacionados con la justicia constitucional; empero se mantiene la facultad conferida a los jueces o tribunales de declarar inaplicable de oficio o a petición de parte un precepto jurídico contrario a la norma constitucional o a los tratados o convenios internacionales legalmente reconocidos, a sabiendas de que esta declaratoria no tenía fuerza obligatoria sino en los casos que se pronuncien, a parte de que el juez o tribunal que pronunciaba esa declaratoria de inconstitucionalidad debía presentar un informe al Tribunal Constitucional para que resuelva con carácter general y obligatorio, como se hallaba consignado en el inciso segundo del Artículo 274 de la Constitución de 1998.

El referido artículo en su parte primera hacía referencia a la posibilidad de que existan tratados o convenios internacionales inconstitucionales para nuestro sistema jurídico. Ante esta situación nos encontrábamos con un problema sumamente delicado, toda vez que, un tratado o convenio internacional aceptado por nuestro país, para su vigencia tiene que sujetarse a un trámite no solo de aprobación constitucional, sino inclusive el diplomático de canje de los instrumentos de ratificación, por lo que, un tratado o convenio internacional que tenga plena validez, de sentido lógico y seguro que no estará al alcance de cualquier resolución de autoridad o poder interno de un país, porque en el supuesto que habría visos de inconstitucionalidad sea de forma o de fondo, el problema debía resolverse no solo atendiendo a normas del Estado, sino respetando los principios y disposiciones del Derecho Internacional, para finalmente llegar a la reforma o anulación de un tratado, pero en ningún momento se podría hacer justicia en forma unilateral.

La constitución de 1998, dedica un capítulo al Tribunal Constitucional, en el que se señalan desde el artículo 275 la jurisdicción, la sede del Tribunal, el cómo está conformado, el período para el que se elige a sus miembros, la posibilidad de la reelección, los requisitos para su nominación y la forma de designación. En este mismo capítulo se señala la competencia del Tribunal Constitucional, las demandas de inconstitucionalidad, las declaratorias de inconstitucionalidad y el informe que el Tribunal Constitucional debía presentar al Congreso Nacional sobre el ejercicio de sus funciones.

LA CORTE CONSTITUCIONAL COMO ÓRGANO COMPETENTE DE TRAMITACIÓN Y CONTROL CONSTITUCIONAL

Todo ecuatoriano ha sido testigo a lo largo de la vida republicana, que la función legislativa, politizada como siempre estuvo, se auto concebía como el órgano único, privilegiado y de última instancia en la interpretación de las normas constitucionales, inclusive sobre los organismos que ella misma en diversas épocas los crearon como el Tribunal de Garantías Constitucionales o el Tribunal Constitucional, tan es así que en 1992 el propio Congreso Nacional se adjudicó la atribución de decidir en forma definitiva sobre la inconstitucionalidad de las leyes que dictaba.

Ese poder absoluto que se atribuía el Congreso, se debilita, cuando en 1995 se atribuye a órganos jurisdiccionales, la facultad de decidir en última instancia sobre las acciones de inconstitucionalidad. Estos cambios fueron recogidos por la constitución de 1998, empero, se mantuvo la exclusividad del legislador como único y definitivo interprete de la Constitución.

La Constitución vigente (2008) culmina con el proceso evolutivo del derecho constitucional en el Ecuador, pues a diferencia de todas las constituciones anteriores que de una u otra manera otorgaban al legislador la capacidad de interpretar la Constitución de forma generalmente obligatoria, como lo establecía por ejemplo el artículo 284 de la Constitución de 1998 que **“en caso de duda sobre el alcance de las normas contenidas en esa constitución, el congreso Nacional podrá interpretarlas de un modo generalmente obligatorio”** el artículo 429 de la vigente Constitución, atribuye esa función a la Corte Constitucional, cuando establece que **“La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia”**.

No obstante lo indicado debemos aclarar, que la Corte Constitucional, siendo el máximo intérprete jurídico de la Constitución, no es el único intérprete, pues de la revisión del mismo texto constitucional, encontramos que esta facultad interpretativa se la otorga también a otras personas; por ejemplo:

El número 5 del artículo. 11 de la constitución establece que: “en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, **deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia**”

Igualmente el inciso segundo del artículo 426 menciona que “Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, **aplicarán directamente las normas constitucionales** y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las establecidas en la constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente”

Hay que aclarar también que la Constitución de 1998, pese a que en su artículo 284 otorgaba al Congreso Nacional la facultad de interpretar la constitución de un modo generalmente obligatorio, confería también al Tribunal Constitucional, en el artículo 278, la misma facultad interpretativa cuando expresaba que “las declaraciones de inconstitucionalidad de la Ley por parte del Tribunal Constitucional, no tendrán efecto retroactivo, ni serán objeto de recurso alguno”, es decir sus declaraciones eran definitivas. Entonces emerge el problema de a quien mismo le corresponde la facultad de interpretar la Constitución o dar dictámenes obligatorios y definitivos sobre aspectos de inconstitucionalidad de las leyes. Para ello fue necesario y en eso acierta el asambleísta en la constitución de 2008, al crear un órgano jurisdiccional que determine jurídicamente cuándo las leyes dictadas por la asamblea o por el ejecutivo, no se ajustan formal o materialmente al texto constitucional. Este órgano jurisdiccional de control de la constitucionalidad, es en nuestro país, como en la mayoría de los países de América, La Corte Constitucional, que es definida en el artículo 429 como el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, que ejerce jurisdicción nacional y tiene su sede en la ciudad de Quito.

CAPITULO II

EVOLUCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL

La conducta humana se manifiesta en el acto protector y todo lo que no está bajo su radio de acción, equivale a estar huérfano de todo, desprotegido, a expensas de cualquier arbitrariedad o abuso, por ello que el ordenamiento jurídico busca desde su concepción, proteger a los miembros de la sociedad. Pero suele suceder que hay sociedades en las que las diferencias son tan grandes, que para unos hay protección y para otros no; por ello que nuestros legisladores tratando de minimizar el impacto que sufre el desprotegido, ha ubicado dentro de la normativa constitucional, que es la jerárquicamente superior, instituciones que tienden a garantizar el pleno goce de los derechos que la Constitución confiere a las personas.

Como en todo proceso de cambio, los derechos y garantías que contiene la Constitución, han experimentado serias transformaciones que a la postre representan un avance en la consecución de derechos.

En las reformas a la Constitución promulgadas en el Registro Oficial N° 2 del 13 de febrero de 1997, se hizo constar el artículo 31 que literalmente decía: “ Toda persona podrá acudir ante los órganos de la Función judicial que la ley designe y requerirá la adopción de medidas urgentes, destinadas a hacer cesar o evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto ilegítimo de autoridad de la administración pública violatorio de cualquiera de los derechos constitucionales y que pueda causar un daño inminente, a más de grave e irreparable.

Para este efecto no habrá inhibición del juez que deba conocer el recurso ni obstarán los días feriados.

El Juez convocará de inmediato a las partes para ser oídas en audiencia pública dentro de veinte y cuatro horas, y al mismo tiempo, de encontrarlo fundamentado, ordenará la suspensión de cualquier acción actual o inminente que pudiere traducirse en violación del derecho constitucional.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el juez dictará su resolución, a la cual se dará inmediato cumplimiento.

La providencia de la suspensión será inmediatamente consultada, para su confirmación o revocatoria, ante el Tribunal Constitucional, órgano ante el cual procederá el recurso de apelación por la negativa de la suspensión, debiendo en ambos casos el juez remitir de inmediato el expediente al superior”.

Del texto transcrito podemos observar que el legislador trata de dar remedio de alguna manera las consecuencias de un acto ilegítimo de cualquier autoridad de la administración pública que viole cualquiera de los derechos constitucionales y que pueda causar un daño inminente, grave e irreparable, y lo hace al apuro, pues mezcla en un solo artículo el derecho de acceso a la justicia constitucional, otorga a los jueces la calidad de jueces constitucionales de trámite, pues delega en última Instancia al Tribunal Constitucional el control de sus decisiones sea por consulta o por apelación, y pese a que por principio universal todo acto impugnado vía apelación, se suspende en sus efectos, se determina que las resoluciones son de inmediato cumplimiento lo que trae una contradicción que puede ser invocada por las partes interesadas.

Este hecho histórico puede considerarse como el antecedente dentro de la evolución de los derechos de protección consagrados en la Constitución, pues en la constitución de 1998, se califica al acto protector como acción de amparo y se la plasma en el artículo 95 en estos términos:

“Cualquier persona por sus propios derechos o como representante legítimo de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la función judicial designado por la Ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.

No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso.

También se podrá presentar acción de amparo contra los particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

Para la acción de amparo no habrá inhibición del juez que deba conocerla y todos los días serán hábiles.

El juez convocará de inmediato a las partes para oírlos en audiencia pública dentro de las veinticuatro horas subsiguientes y, en la misma providencia, de existir fundamento, ordenará la suspensión e cualquier acto que pueda traducirse en violación de un derecho.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez dictará la resolución, la cual se cumplirá de inmediato, sin perjuicio de que tal resolución pueda ser apelada para su confirmación o revocatoria para ante el Tribunal Constitucional.

La ley determinará las sanciones aplicables a las autoridades o personas que incumplan las resoluciones dictadas por el juez; y a los jueces y magistrados que violen el procedimiento de amparo, independientemente de las acciones legales a que hubiere lugar. Para asegurar el cumplimiento del amparo, el juez podrá adoptar las medidas que considere pertinentes e incluso acudirá a la ayuda de la fuerza pública.

No serán aplicables las normas procesales que se opongan a la acción de amparo, ni las disposiciones que tiendan a retardar su ágil despacho”

Un paso adelante constituye la creación de las acciones constitucionales de protección en el Ecuador. Es una especie de depuración técnico jurídica la que se procesa en la constitución de 2008, la que en el Artículo 88 trata de la acción ordinaria de protección en estos términos:

“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

Así concebida esta acción protectora de derechos fundamentales, garantiza judicialmente los derechos que se establecen en la Constitución y demás derechos relacionados y definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional (C.C.) y aquellos que a pesar de no estar claramente señalados en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos que contengan normas más favorables a los contenidos en la Constitución.

Sin perjuicio de los principios generales que son comunes a todas las garantías jurisdiccionales de los derechos, la acción de protección en forma exclusiva será de naturaleza tutelar, directa, sumaria, preferente, inmediata, intercultural y reparatoria o preventiva, según sea el caso.

El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJyCC), nos aclara el objeto de la acción de protección así: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por la acción de hábeas corpus, acción de acceso a la información pública, acción de habeas data, acción constitucional por incumplimiento, acción extraordinaria de protección y acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”

LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Luis Cueva Carrión la define así: “La acción constitucional extraordinaria de protección, es una acción excepcional que se la tramita ante la Corte Constitucional, luego de agotados los recursos ordinarios y extraordinarios, por quien tuviere legitimación activa; ampara y protege los derechos reconocidos en la Constitución cuando hubieren sido violados, por acción u omisión en sentencias o en autos definitivos”

Quien ofrece el presente trabajo considera que la Constitución vigente, no nos da una definición de lo que es propiamente la acción extraordinaria de protección, sino que manteniendo en forma implícita el derecho que todos tenemos a la tutela judicial efectiva, señala la procedencia de esta acción, cuando se han violado derechos reconocidos en la Constitución, así como el órgano competente para tratar, conocer y resolver sobre esas violaciones y el requisito sine qua non para la procedencia de la acción, como es, haber agotado todas las instancias que la misma ley faculta.

La Corte Constitucional en la sentencia del 14 de mayo de 2009, publicada en el Registro Oficial (R.O). N° 602 el 1 de junio de 2009, cuyo extracto me permito transcribir, con claridad meridiana determina la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección considerándola como “un mecanismo de acceso a la justicia y medio idóneo para la constitucionalización del derecho ordinario, enfatizando en su carácter excepcional, con miras a evitar un uso indiscriminado e injustificado por parte de los usuarios de la justicia.

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional que forma parte de aquellas que protegen los derechos humanos en el ámbito judicial ordinario” contra posibles acciones u omisiones en que puedan incurrir los jueces ordinarios. En este sentido no se trata de una instancia sobrepuesta a las ya existentes, ni tampoco tiene como propósito deslegitimar la actuación de juezas y jueces, sino por el contrario, se trata de un mecanismo subsidiario que complementa y refuerza.-

Para mayor entendimiento es preciso referirnos a la denominada “formula de la cuarta instancia” aplicada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH en su caso emblemático Marzióni vs Argentina el 15 de octubre de 1996 en el que se estableció que la CIDH no puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales, a menos que se considere la posibilidad de que se haya violado la Convención Americana de Derechos Humanos.- Considerando la formula elaborada por la CIDH es necesario manifestar que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no hace las veces de un tribunal de alzada que examina supuestos errores de hecho o de derecho que puedan haber cometido los jueces ordinarios dentro de los límites de su competencia; por el contrario, la Corte interviene siempre que se verifiquen indicios de violaciones a derechos reconocidos por la Constitución de la republica, sin que pueda, por lo tanto, establecer en sus fallos si las decisiones adoptadas por los jueces en instancias anteriores fueron o no equivocadas e injustas, es decir, pronunciarse sobre valoraciones probatorias o las consideraciones legales en litigio”

CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Existe una serie de características absolutamente definidas que singularizan a la acción extraordinaria de protección de las demás acciones constitucionales protectoras de derechos vulnerados, como a continuación me permito enunciar:

- a) Por su carácter es excepcional y limitada, solamente puede ser interpuesta por aquel a quien se le hayan violado sus derechos en una sentencia o en algún auto que ponga fin a una controversia dentro de un proceso judicial, es decir autos que tengan fuerza de sentencia.
- b) Pueden hacer uso de la acción extraordinaria de protección solamente los que han sido o han debido ser parte en un proceso judicial y deben interponerla por si mismas o por medio de un procurador judicial, o sea, la pueden ejercer en forma individual o colectiva las personas afectadas una resolución judicial.
- c) La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución. Recordemos que las sentencias o autos con fuerza de sentencia deben corresponder a la justicia ordinaria.
- d) El organismo competente para conocer y tramitar la acción extraordinaria de protección, es de manera exclusiva la Corte Constitucional, pudiendo ser presentada la acción ante el juez o tribunal de justicia que dictó la sentencia o auto impugnado, para que sin trámite alguno la trasladen a conocimiento de la Corte Constitucional.
- e) Se la puede interponer siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios en la justicia ordinaria, es decir que quien se considere afectado, haya actuado en defensa de sus intereses e interpuesto todos los recursos que franquea la ley en los diferentes casos

OBJETO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Los artículos 94 de la Constitución vigente y 58 de la LOGJyCC, determinan el objeto de la acción extraordinaria de protección cuando se enuncian así:

Art. 94.- C.P.E “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional”

Art. 58 LOGJyCC “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la constitución”.

Parafraseando a Luis Cueva Carrión podemos afirmar que el objeto fundamental de esta acción constitucional, es proteger a todos los justiciables, cuando en sentencias definitivas o autos con fuerza de sentencia se hubieren violado por acción u omisión sus derechos reconocidos en la Constitución. En suma esta acción garantiza y hace efectivo el cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales, evitando que sufran perjuicio quienes han sido víctimas de violaciones de derechos por parte de la administración de justicia.

La sentencia dictada por la Corte Constitucional el 14 de mayo del 2009 y publicada en el R.O. N° 602 el 1 de junio de 2009 y que en lo medular me permito transcribir nos aclara el objeto de esta acción “SEGUNDA.- Que El objeto de la acción extraordinaria de protección es, por lo tanto, el aseguramiento y la efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable al incurrir el accionar de los jueces en una violación de las normas fundamentales, sea por acción u omisión en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional. De esta forma el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición establece los requisitos de procedibilidad de la acción extraordinaria de protección a saber: a) que se trate de sentencias, autos o resoluciones, firmes o ejecutoriadas; b) Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales; y c) Que se hayan agotado todos los medios procesales de impugnación previstos para el caso concreto dentro de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de que la falta de interposición de los recursos no fuere imputable a la negligencia del titular del derecho fundamental vulnerado., Sin embargo, como lo ha señalado la Corte

Constitucional de Colombia en la sentencia N° T-808-7 ...”La procedencia de la tutela contra sentencias, NO habilita al juez constitucional para estudiar la posible violación de los derechos fundamentales a raíz de la decisión impugnada y solo cuando ya no existe un recurso judicial ordinario para estudiar esta cuestión. Justamente por esta razón, para evitar una ilegítima usurpación de competencias, el juez tiene la carga de demostrar, de manera clara y suficiente, que el asunto sobre el cual se pronuncia se refiere, no a una cuestión de aquellas que le compete al juez ordinario como la simple interpretación del derecho legislativo, o la valoración de las pruebas, sino a una cuestión de estricta relevancia constitucional”

EFFECTOS DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.

El principal efecto de la acción extraordinaria de Protección, es la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, cuando han sido violados, pero es importante señalar que la primera parte del artículo 94 de la Constitución, utiliza la expresión –derechos reconocidos en la constitución- lo que nos trae inmediatamente la idea de que existen derechos no reconocidos en la Constitución; no se refiere en forma general a todos los derechos constitucionales, ni fundamentales, por lo que es obligatorio precisar esta categoría constitucional, de los derechos reconocidos en la Constitución.

Al respecto, nuestra Constitución reconoce a las siguientes categorías de derechos:

- a) Los derechos constitucionales
- b) Los derechos conexos definidos por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional
- c) Los derechos que constan en los instrumentos internacionales vigentes en nuestro país
- d) Los derechos no reconocidos en estos instrumentos legales, pero que derivan de la esencia humana, de su propia dignidad y que constituyen una condición necesaria para su pleno desenvolvimiento

Esta acción constitucional protege los derechos reconocidos en la Constitución cuando hubieren sido violados por acción u omisión, en las sentencias, en los autos definitivos o en las resoluciones con fuerza de sentencia; y se los viola:

a) Cuando se quebranta una norma jurídica; b) Cuando no se aplica una norma que debe ser aplicada; c) Cuando no se la aplica en toda su magnitud y con todos sus efectos; o, d) Cuando al resolver un asunto jurídico se hace funcionar el derecho en forma diversa de la establecida en la Constitución, en

la ley, en la jurisprudencia obligatoria o en un tratado internacional, en suma, cuando se infringe e irrespeta las normas jurídicas que consagran los derechos.

El efecto que causa la violación de un derecho es el daño y el sufrimiento que acusa la persona cuyos derechos han sido vulnerados, por ello que la acción extraordinaria de protección, está encaminada precisamente a proteger los derechos reconocidos en la Constitución. Pero se advierte que si hay derechos reconocidos por la Constitución, deben haber otros que no son reconocidos en la misma y estos son: los derechos constitucionales, los derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los derechos que constan en los instrumentos internacionales legalmente vigentes en nuestro país y los derechos no reconocidos en estos instrumentos legales pero que derivan de la esencia humana, de su propia dignidad y que constituyen una condición necesaria para su pleno desenvolvimiento.

Esta acción constitucional actúa allí donde existan derechos de las personas que se deben proteger, nada importa que no consten en la Constitución, suficiente es que existan en cualquier instrumento internacional vigente o que sean necesarios para el desenvolvimiento humano y social de los individuos, por lo tanto, los derechos protegidos por esta acción, no son solo los derechos fundamentales.

La acción extraordinaria de protección pretende amparar los derechos que nos asisten a las personas, derechos que no se circunscriben a los derechos fundamentales, sino que acorde al neo constitucionalismo se pretende que todos los derechos constitucionales sean protegidos por esta acción.

Un efecto que produce la acción extraordinaria de protección a parte de la protección inmediata de los derechos vulnerados, es la reparación integral de los daños causados por su violación, como lo ordena el inciso primero del art. 6 de la LOGJ y CC.

Lo ideal en la reparación integral de los derechos vulnerados, sería que las cosas vuelvan a su estado anterior a la vulneración. Para que la reparación sea integral debe comprender el aspecto material como el inmaterial; además debe especificarse las obligaciones positivas y negativas que corresponden al obligado; y, el modo, el tiempo, el lugar y las circunstancias en que deben cumplirse. En suma la reparación integral consiste en la satisfacción completa del derecho violado.

CAPÍTULO III

NORMATIVA REFERENTE A LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

La Constitución de Montecristi, crea e incluye en su texto, la acción extraordinaria de Protección que a mi modo de ver, es una especie de culminación de la evolución de los derechos de protección, pues, sin ser una cuarta instancia o instancia más, como se ha pretendido adjetivar, por quienes aún consideran ser los non plus ultra, es una figura capaz de corregir errores que si los hay, en la administración de justicia nacional, por ello que a diferencia de la acción ordinaria de protección que es muy amplia, se concentra en forma exclusiva en el conocimiento de sentencias y autos con fuerza de sentencia dictados por la administración de justicia ordinaria, en los que se hayan violado por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución y cuyo conocimiento o competencia corresponde a la Corte Constitucional (C.C.).

EL TEXTO CONSTITUCIONAL (ANÁLISIS)

Art. 94.- C.P.E..

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION.- “La acción extraordinaria de Protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”

La acción constitucional extraordinaria de protección, es una figura jurídica concebida en la constitución vigente (2008) y se ha constituido en uno de los pilares de la nueva estructura jurídica del país con muy buenos frutos, pues como se conoce, muchas decisiones de la Corte Constitucional en esta materia, han dado la oportunidad de corregir errores cometidos por los administradores de justicia, errores atribuibles en unos casos a la sui géneris forma de tomar decisiones por los jueces; y en otros casos por la influencia de un poder político que aún se mantiene, pues las agrupaciones políticas sentaron raíces profundas en la estructuración de la justicia ecuatoriana en épocas no muy lejanas, de las que aún quedan rezagos.

Esta acción protectora, es un amparo contra decisiones judiciales y al ser creada en Montecristi, es quizá una de las instituciones que más polémica acarreo, pues se la acusó de pulverizar la seguridad jurídica, en tanto atentaba contra la cosa juzgada, el principio de celeridad y la independencia judicial, por lo que hay que aclarar que esta acción por su naturaleza es exclusivamente subsidiaria y no constituye una nueva instancia, como se la acusó.

Si un ciudadano sufre o es víctima de injusticias que ocasiona la decisión de los jueces, sea por acción u omisión, esta acción lo protege al reconocer sus derechos garantizados en la Constitución y es la Corte Constitucional el organismo que debe disponer la reparación integral del daño causado haciendo efectiva la responsabilidad del Estado, sin perjuicio de que el Juez, quien causó el mal o la injusticia, deba responder por sus actos, en lo que se conoce como error judicial. Esta reparación que hace el Estado por la inadecuada administración de justicia, no es una dádiva que se concede a la víctima, sino un deber que tiene para con sus ciudadanos a los que debe toda la protección dentro de un ambiente que llene el buen vivir.

Rodrigo León L y Gabriela Figueroa, contestando la pregunta N° 775, de su obra “2500 preguntas y respuestas a la Constitución, Tomo I, Pag. 321, nos traen un concepto de la Acción extraordinaria de protección cuando dicen:

“La acción extraordinaria de protección, también conocida doctrinariamente como “tutela contra sentencias”, es la potestad que tiene una o varias personas para acudir a un Juez y reclamar la defensa jurídica y la aplicación de la Ley dentro de un proceso legal, es decir a la posibilidad de revisar y revocar las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se hayan dictado violando los derechos y garantías establecidos en la Constitución...”

Cita que me permito hacer y a su vez repararla, porque el juez ante quien se acude con una acción extraordinaria de protección, no es un juez cualquiera, tampoco un juez constitucional de la justicia ordinaria, como son los jueces comunes que se encuentran investidos de la potestad de administrar justicia constitucional en determinadas acciones que por sorteo legal llegan a su conocimiento como habeas corpus por ejemplo, sino que el juez que puede conocer este tipo de acciones es única y exclusivamente el juez de la Corte Constitucional.

Art. 437.- C.P.E.

RECURSO DE ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION.-

“Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.
- 2.- Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”

De los precedentes artículos transcritos, podemos sacar en claro que la Corte Constitucional, es clave en la justicia constitucional, pues no solo es el organismo con competencia para tramitar y resolver sobre las violaciones a la constitución y al debido proceso que pueden darse en la justicia ordinaria, sino que es el organismo que ha de disponer la reparación integral del daño causado.

Si la Constitución reconoce derechos a las personas como seres individuales de la especie humana y también a colectivos, es obvio que una violación a derechos constitucionales reconocidos, puede afectar individualmente o a grupos de personas, consecuentemente la acción extraordinaria de protección puede ser accionada por los ciudadanos individual o colectivamente.

Si la acción ordinaria de protección procura el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y se lo puede interponer cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública “no judicial”, la acción extraordinaria de protección, incide directamente contra violaciones de derechos reconocidos en la Constitución o violaciones al debido proceso por acción u omisión, a diferencia de la acción ordinaria de protección, precisamente de los “administradores de la justicia ordinaria”

LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL (ANÁLISIS)

OBJETO.- Art. 58

La acción extraordinaria de protección, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución.

Es claro y terminante afirmar que esta acción tiene como objeto específico, la protección de derechos reconocidos en la Constitución, así como la violación al debido proceso, siempre que esta vulneración de derechos se haya presentado en la justicia ordinaria, cuando se pone fin a un procedimiento mediante sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia.

Pero vale la pena aclarar que este recurso extraordinario de protección, no cabe contra toda sentencia, sino la que es considerada definitiva, entendida ésta como la resolución final o la que pone fin a un proceso, sobre la que se han agotado todos los recursos que franquea la ley en la justicia ordinaria. Cabe también contra los autos definitivos, es decir aquel que pone fin a una etapa del proceso o al proceso mismo, sin permitir que se pueda volver a discutir sobre el asunto resuelto, es decir con característica de inapelable e incontrovertible.

Respecto de las resoluciones con fuerza de sentencia, no tiene sentido analizarlas, porque la fuerza de sentencia de una providencia en la que se emite una resolución que pone fin a un procedimiento, es precisamente un fallo o decisión de un órgano administrativo o judicial, consecuentemente es repetir lo que se concibe y conoce como sentencia definitiva para el caso en análisis.

En tiempo oportuno indicaremos que la norma en análisis no solo tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, sino que se refiere también al debido proceso. Recordemos que el número dos del artículo 437 de la Constitución señala como requisito para la procedencia de la acción extraordinaria de protección, “que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso.....”, lo que para Agustín Grijalva en su obra – Interpretación Constitucional, Jurisdicción Ordinaria y Corte Constitucional- Pag. 284

“El debido proceso es por si mismo un derecho, pero a su vez es también una garantía de todos los demás derechos constitucionales y legales”

LEGITIMACION ACTIVA.- Art. 59

La acción extraordinaria de protección, puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso, por si mismas o por medio de procurador judicial.

Esta disposición nos induce a una confusión, cuando se refiere a que la acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas quehayan debido ser parte en un proceso, pues claro es entender que pueden presentar esta acción únicamente los que fueron parte en un proceso en el que se violan derechos reconocidos en la Constitución y que por ende, resultan ser perjudicados con el acto violatorio; no así quienes no han sido parte procesal.

De otro lado, la comparecencia a ejercer el derecho extraordinario de protección puede realizarse en forma individual o colectiva, dependiendo de las consecuencias del acto violatorio y así mismo de los que fueron parte del proceso en el que se vulnera un derecho reconocido en la Constitución, pudiendo comparecer personalmente o a través de procurador judicial, debidamente acreditado.

Es entonces muy amplia la legitimación activa, pues no solo se concede la facultad de interponer la acción al afectado de la vulneración de un derecho, sino a colectivos que sufran las consecuencias de la violación del derecho reconocido en la Constitución.

TERMINO PARA ACCIONAR.- Art. 60

El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia.

Cuando con mi participación legitimé el Concurso para jueces de Corte Provincial organizado por el Consejo Nacional de la Judicatura, de transición,

en el que dicho sea de paso se corregía con respuestas preconcebidas y en plantilla, en mi examen personal me preguntaron exactamente lo que reza este artículo, es decir “cuál es el término máximo para interponer la acción extraordinaria de protección” Y MI RESPUESTA NO PODÍA SER OTRA QUE DE VEINTE DIAS CONTADOS DESDE LA NOTIFICACION DE LA DECISION JUDICIAL, pero oh sorpresa, la calificación fue negativa. Cuando detalladamente y en tiempo oportuno reclame recalificación, por esta y otras mal calificadas, con un texto que lo utilizaron para todos los reclamantes en otras preguntas igualmente mal calificadas, me negaron el derecho a impugnar, porque supuestamente no había fundamentado mi reclamo.

Pero la ley (LOGJyCC) señala el término de veinte (20) días, primero para que la víctima de violación de su derecho reconocido en la Constitución pueda tener tiempo suficiente para preparar y fundamentar su acción; y segundo porque el término común para impugnar las resoluciones de tres días resulta ser muy corto, a parte de que, esta garantía, corresponde a una nueva acción y no es una simple impugnación. Y tiene el límite de veinte días, porque no puede quedar abierto sin que prescriba, la posibilidad de ejercer un derecho, precisamente porque atentaría contra la seguridad jurídica, pues con la clase de magistrados que aún se tiene, se podría esperar que lleguen otros para ejecutar esta acción.

REQUISITOS DE LA DEMANDA.- Art. 61

La demanda deberá contener:

1.- La calidad en la que comparece la persona accionante.

Recordemos que pueden presentar esta demanda, cualquier persona en forma individual, en cuyo caso señalará sus datos de identificación persona, como se estila en toda demanda, es decir, nombres y apellidos, edad, estado civil, profesión u oficio. Si es presentada la acción por un grupo de personas o colectivo, deben seguirse las mismas reglas de identificación; y, si la comparecencia es a través de procurador judicial, éste, debe acreditar su procuración con instrumento público, debidamente celebrado, es decir, con las formalidades que se estilan en la escritura pública de poder, en el que se harán contar el o los casos de vulneración del derecho constitucional

2.- Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada

La forma de demostrar que una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia se encuentra ejecutoriado, es mediante la RAZON que sienta el Secretario de la Judicatura en la que se tramitó el proceso en el que presumiblemente se violaron derechos constitucionales. Esta razón actuarial es de trascendental importancia, pues con ella se demuestra que se han agotado todos los recursos que franquea la Ley y de no existir esta razón actuarial, la sala constitucional respectiva inadmitirá el recurso.

3.- Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.

La forma más común de demostrar que se han agotado todos los recursos, a más de la razón actuarial de encontrarse la resolución en firme, es acompañando al libelo de demanda copias certificadas de los escritos de apelación y casación, así como de las resoluciones emitidas por la Corte Provincial o Corte Nacional en orden al recurso interpuesto; esto pese a que, la judicatura correspondiente, tiene la obligación de remitir todo el expediente motivo de la impugnación a la Corte Constitucional, en el término de cinco días como lo establece el Art. 62 de la LOGJyCC, expediente en el que debe constar el agotamiento de los recursos permitidos por la ley.

4.- Señalamiento de la judicatura, Sala o Tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.

Es una exigencia fundamental, no solo para identificar la judicatura o tribunal del que dimana la vulneración del derecho constitucional, sino porque debe notificarse al juez, u órgano de administración de justicia, para que con sujeción a un término informe motivadamente sobre el contenido esencial de la acción, a parte de que, la judicatura, sala o tribunal que debe informar respecto de la presunta violación al debido proceso o derechos constitucionales, es el sujeto pasivo contra quien se persigue la acción, en otros términos es el demandado.

5.- Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.

Es requisito sine qua non, la precisión en la determinación del derecho constitucional vulnerado dentro de un proceso o decisión judicial, pero debemos aclarar que no es de todo derecho constitucional, sino de los derechos constitucionales reconocidos en la Constitución. Recordemos que el núcleo de esta acción es precisamente la violación de los derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, por lo tanto en el texto de demanda debe señalarse en forma específica, concreta y clara, el derecho reconocido por la Constitución que ha sido violado. No puede ser una simple o genérica enunciación del derecho vulnerado, sino debe ser concreta y específica, es decir, enunciarse el derecho, señalarse a que instrumento legal pertenece, ya a la Constitución, ya a un Tratado o Convenio Internacional de Derechos Humanos, ya a un instrumento legal.

6.- Si la decisión ocurrió durante del proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.

Esta es una exigencia muy importante, aunque también tramposa para quien pretende plantear esta acción constitucional, en lo primero porque permite al juez constitucional ubicar de entrada el derecho constitucional reconocido que ha sido violado, para ello el accionante debe señalar la pieza procesal en la que se encuentra el derecho violado; y en lo segundo porque la vulneración del derecho debe haber sido motivo de impugnación oportuna por parte del justiciable, pues no procederá un reclamo en la Corte Constitucional, si no ha sido impugnado oportunamente en la justicia ordinaria.

Empero, no solo es suficiente la indicación del derecho constitucional violado, también es necesario argumentar jurídicamente para demostrar la forma y el momento en que ocurrió la vulneración del derecho constitucional reconocido

ADMISION.- Art. 62

La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.

La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente:

- 1.- Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso
- 2.- Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión,
- 3.- Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;
- 4.- Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;
- 5.- Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;
- 6.- Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta Ley;
- 7.- Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales; y,
- 8.- Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

Si declara la inadmisibilidad, archivará la causa y devolverá el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia y dicha declaración no será susceptible de apelación; si la declara admisible se procederá al sorteo para designar a la jueza o juez ponente, quien sin más trámite elaborará y remitirá el proyecto de sentencia, al pleno para su conocimiento y decisión.

La admisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción.

Esta identificación incluirá una argumentación clara sobre el derecho y la relación directa e inmediata, por acción u omisión.

El auto de admisión que dicta la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, es una especie de calificación de la demanda y debe ser dictado dentro del término de diez días desde que se puso en conocimiento de la Sala la recepción de la demanda. En este auto la sala debe observar que se hayan cumplido todas y cada una de las exigencias determinadas en el art 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJyCC).

Si bien es cierto que el inciso penúltimo del artículo 62 de la LOGJyCC señala que la admisión de una acción extraordinaria de protección, no suspende los efectos de una sentencia, auto o resolución judicial que son motivo de la acción, sin embargo esto no obsta para que en providencia inmediata se dicten medidas cautelares como aquella precisamente de dejar en suspenso los efectos jurídicos de la resolución impugnada.

Decretada la admisión a trámite de la acción extraordinaria de protección, se debe disponer el sorteo para que se sustancie la acción, es decir para que radique la competencia de la sala de la corte constitucional que tenga que tramitar la acción y más que eso, delegar la responsabilidad del tribunal de sustanciación, que de inmediato debe designar al Juez sustanciador que elabore el proyecto de sentencia que debe ser remitido al Pleno de la Corte Constitucional para su conocimiento y resolución final.

SENTENCIA.- Art. 63

La Corte Constitucional determinará si en la sentencia se han violado derechos constitucionales del accionante y si declara la violación, ordenará la reparación integral del afectado

La Corte Constitucional tendrá el término máximo de treinta días contados desde la recepción del expediente para resolver la acción.

La sentencia de la corte deberá contener los elementos establecidos en las normas generales de las garantías jurisdiccionales establecidas en esta Ley, aplicados a las particularidades de esta acción.

Los requisitos de forma en una sentencia son: debe ser redactada por escrito; debe indicarse el lugar, fecha y hora en que se expide; la identidad de la persona afectada; la determinación del órgano contra el que se deduce la acción, la firma de quienes pronuncian la sentencia. Los requisitos de fondo de contraen a determinar si en la pieza procesal impugnada se han violado derechos reconocidos en la Constitución; a declarar la existencia de la violación con la indicación de “en que consiste la violación”; como consecuencia ordenar la reparación integral al afectado

1.- La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona; La identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción.

3.- Fundamentos de derecho, es decir la argumentación jurídica que sustente la resolución

De no encontrar violación de ningún derecho, la jueza o juez deberá cumplir con los elementos anteriores en lo que fuere aplicable.

37

satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios, apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas así como las alteraciones, de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

En la sentencia o acuerdo reparatorio, deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.

La persona titular o titulares del derecho violado, deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la juez o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días.

Artículo 19

Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular y en juicio contencioso administrativo, si fuera contra el Estado. De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinente

SANCIONES.- Art. 64

Cuando la acción extraordinaria de protección fuere interpuesta sin fundamento alguno, la Corte Constitucional establecerá los correctivos y comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la o al abogado patrocinador, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ). La reincidencia será sancionada con suspensión del ejercicio profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Los que de una u otra forma estamos vinculados con la actividad profesional de la abogacía, ya como funcionarios públicos, ya como en el libre ejercicio, conocemos de la obligación que tienen los jueces especialmente en el área penal de calificar a las denuncias y o acusaciones particulares, la temeridad y mala fe con la que actúan los litigantes. Igual en la Justicia Constitucional encontramos la norma transcrita que sirve para poner coto a la mala fe procesal con la que actúan determinados abogados; lo que me parece acertado porque no hay peor cosa que tener como litigante a un abogado que al pasarse de listo crea ser inteligente. Aquellos no solo denigran al foro, sino que hacen daño a la institucionalidad de la justicia ecuatoriana.

Las sanciones de suspensión en el ejercicio profesional, son las adecuadas, porque solo de esta forma se puede corregir a ciertos incorregibles y prevenir a los que piensan serlo. Para ello el Consejo de la judicatura debe sustanciar los sumarios administrativos, en los que se conceda al sumariado el derecho a la defensa y que sean pedidos por La Fiscalía General del Estado, la Defensoría Pública, los Jueces de la función jurisdiccional y cualquier persona que demuestre interés legítimo.

La normativa referente a las sanciones las encontramos en el COFJ, arts 336 y 338. que a continuación me permito transcribir

Art 336 COFJ

“Sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a los jueces por este código, las sanciones que pueden imponerse a las abogadas y los abogados a que se refieren los artículos anteriores, serán impuestas por las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura.”

Art. 338 COFJ.- TRAMITE DE LA SUSPENSION DEL EJERCICIO PROFESIONAL

“La dirección regional respectiva del Consejo de la Judicatura, previa sustanciación de un expediente (sumario) en el que se asegurará el derecho a la defensa del abogado, resolverá la suspensión de su ejercicio profesional por mayoría absoluta de votos presentes.

La suspensión no podrá ser menor a un mes ni superior a seis meses atendiendo a la gravedad de la falta.

Contra esta resolución cabe deducir recurso ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.

La resolución de la suspensión será anotada en el libro del Foro a cargo de la dirección regional respectiva, así como el levantamiento de la medida por el cumplimiento del tiempo por el que fue dictada.

Podrán solicitar la suspensión del ejercicio profesional de un abogado la fiscalía General del Estado, la defensoría pública, las juezas y jueces, las conjuezas y conjueces y cualquier persona que demuestre interés legítimo”

CAPÍTULO IV

CASO PRÁCTICO (MODELO)

Tomado del caso N° 0213-10-EP, publicado en el R.O. N° 359 del 10 de enero de 2011

SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.

DEMANDA

Ing. Fabián J. P..., casado, de 60 años de edad, de profesión Ingeniero en Sistemas, portador de la cédula de ciudadanía N° 17000000000, domiciliado en la ciudad de Quito, por mis propios derechos y como representante legal de la Superintendencia de Telecomunicaciones del Ecuador, en debida forma ante Uds. Comparezco y deduzco para ante la Corte Constitucional la presente Acción Extraordinaria de Protección, en los siguientes términos:

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y lo que disponen en el orden procesal los artículos 58, 59, 60, 61, 62 y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesto que: la sentencia impugnada y que se encuentra ejecutoriada, (y que debidamente certificada en copias con la razón de encontrarse ejecutoriada me permito acompañar) es la dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 1 de febrero de 2010 dentro de la acción de protección N° 70-10-V, pues dicho fallo transgrede derechos constitucionales que le asisten a mi representada al aceptar la acción propuesta por CRATEL C.A.

Los derechos vulnerados son los contemplados en el numeral 1 del artículo 18, numeral 1 del artículo 76 y artículos 82 y 213 de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha en su decisión consideró “desarrollar sus reflexiones jurídicas...”, para lo que en el numeral 4.3 exponen que la resolución N° ST-2009-0482, “afectaría los derechos de libertad de pensamiento, comunicación e información, no solo de la accionante, sino también de la ciudadanía (...) si se ha producido la lesión de tales derechos...”

La Superintendencia de Telecomunicaciones inició un procedimiento de juzgamiento administrativo, el mismo que, en sede administrativa, por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en resolución N° 028-01 CONATEL- 2010 y en primera instancia constitucional por el Juzgado Octavo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha dentro de la acción de protección N° 17958-2009-0101, ha sido reconocido no solo como válido, sino seguido y cumplido dentro de las normas y respecto al derecho del debido proceso, para su tramitación, juzgamiento y sanción administrativa impuesta.

Que la sentencia de segunda y definitiva instancia afirma que la imposición de la sanción acarrea una violación del derecho a la libertad de pensamiento, comunicación e información, lo que evidencia que los jueces han revisado superficialmente el procedimiento administrativo seguido en contra de CRATEL C.A., puesto que no existe responsabilidad ulterior de la información que transmite la estación perteneciente al concesionario de frecuencias para televisión abierta, entraña una contradicción en las reflexiones jurídicas utilizadas, pues esto implica considerar que CRATEL C.A. y sus personeros, trabajadores y reporteros no son responsables por transmitir noticias basadas en supuestos. Que se ha demostrado y reconocido, tanto administrativamente como en la sentencia apelada, que la noticia difundida fue un supuesto, acción que transgrede un derecho constitucional fundamental de garantía y protección directa, según mandato constitucional y sancionada por una norma expresa pre-existente.

Que la Superintendencia de Telecomunicaciones ha probado que la noticia transmitida el día 22 de mayo del 2009 en el noticiero 24 horas emisión nocturna corresponde a una noticia basada en supuestos, carente de veracidad al mencionar que “la exploración de gas en la Isla Puna preocupa a sus habitantes, que el 60% vive de la pesca, y se les ha comunicado que ese trabajo quedará suspendido por alrededor de seis (6) meses”, para lo cual aportó pruebas tanto en sede administrativa como la judicial, con certificaciones emitidas por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros que contradice, desmiente y evidencia la falsedad de la noticia difundida por TELEAMAZONAS y por parte de PETROECUADOR, institución que acredita no haber emitido comunicado oficial ni información periodística sobre el bloque 4 (isla Puna) a ningún medio de comunicación del país respecto a una suspensión, documentos que sirvieron de sustento para la expedición de la resolución N° ST-2009-0482.

La sanción dictada por la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene que ver con el control de una noticia basada en supuestos y se demostró en el proceso de juzgamiento administrativo, que no correspondía a la realidad.

Que lo aseverado en la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, constante en su página 30 , referente a la resolución cuya impugnación ha dado origen a la presente acción extraordinaria de protección, constituye una declaratoria de inconstitucionalidad del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión en lo que respecta a la aplicación de las infracciones y sus sanciones, establecidas en dicha Ley, declaratoria que le compete a la Corte Constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución. La declaratoria de inconstitucionalidad que contiene la sentencia recurrida, excede la atribución de los jueces que conforman la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Que en la sentencia se ha omitido la aplicación de la disposición constitucional contenida en el artículo 428, al no haber suspendido la tramitación del proceso y remitido en consulta el expediente a la Corte Constitucional, por considerar en su fallo que la normativa correspondiente a las infracciones y sanciones de los servidores de radiodifusión y televisión contraría preceptos constitucionales.

Que la superintendencia de Telecomunicaciones ha desarrollado sus actividades de control a los servicios de telecomunicaciones, con sujeción a la Constitución, la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General.

Con los antecedentes expuestos y teniendo como precedente constitucional la sentencia dictada dentro del caso N° 0415-09-EP. N° 032-09-SEP-CC, publicadas en el suplemento del Registro Oficial N° 97 del 29 de diciembre del 2009, solicito que se revoque la sentencia dictada el día 1 de febrero del 2010, por la Primera Sala Especializada Justicia de Pichincha y se disponga como reparación integral la cuantificación económica del daño causado.

La cuantía.....

A los accionados NN, XX y YY, jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se les citará con la presente acción en sus despachos que los tienen en el edificio de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ubicado en la calle N°....

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónicoy casillero constitucional N°...

Autorizo al Sr. Dr. Procurador Síndico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que con su firma presente los escritos que sean necesarios en defensa de los intereses de la Institución que represento.

Con juramento declaro no haber presentado otra acción con identidad de sujeto y objeto

Dígnese proveer.

Atentamente

f) el Superintendente de Telecomunicaciones
patrocinador

f) el Abogado

LA DEMANDA REQUISITOS FORMALES Y LEGALES

El Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia de la Corte Constitucional dispone:

Art. 34.- Requisitos de la demanda.- La demanda de Acción Extraordinaria de Protección deberá cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJyCC) y lo dispuesto en las normas procesales comunes del presente Reglamento.

El recurrente deberá demostrar documentadamente que en las sentencias o autos definitivos se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos constitucionales.

Los requisitos formales son los que materializan la acción para que sea tratada por la justicia constitucional y para una adecuada explicación, sobre el texto de demanda transcrito, iremos separando por segmentos o fragmentos los requisitos que van dando forma a la demanda y que siguiendo el criterio de

Luis Cueva Carrión en su obra “Acción Constitucional Extraordinaria de Protección” pag 151 son los siguientes:

a) PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, POR ESCRITO, ANTE EL SUJETO DESTINATARIO INICIAL

El sujeto destinatario inicial, son los miembros de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, pues aquella dicta la sentencia impugnada, el 1 de febrero de 2010 dentro de la acción de protección N° 70-10-V, por lo que se empieza la demanda señalando a los jueces de la indicada Sala así:

“SEÑORES JUECES DE LA DE LA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.

b) INDICACIÓN DE LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE EL ACCIONANTE

Las reglas comunes del proceso legal, obligan a comparecer identificándose con los datos personales, así como la calidad con la que comparece, que para el caso del ejemplo, lo hace como representante legal de la Superintendencia..., así:

“Ing. Fabián J P, casado, de 60 años de edad, de profesión Ingeniero en Sistemas, portador de la cédula de ciudadanía N° 17000000000, domiciliado en la ciudad de Quito, por mis propios derechos y como representante legal de de la Superintendencia de Telecomunicaciones del Ecuador, en debida forma ante Uds. comparezco y deduzco Acción Extraordinaria de Protección, en los siguientes términos:”

c) IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA FINAL, AUTO O RESOLUCIÓN CON FUERZA DE SENTENCIA.

Se cumple con este requisito mencionando la sentencia que se ataca, y en el ejemplo se desarrolla en estos términos:

“la sentencia impugnada y que se encuentra ejecutoriada, es la dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 1 de febrero de 2010 dentro de la acción de protección N° 70-10-V , en la que, revocando la sentencia dictada por la Jueza Decimo Octavo de la Niñez y Adolescencia de la Corte de Justicia de Pichincha, “se acepta el

recurso de apelación propuesto, consecuentemente 1.- se declara que se han violado los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, a la tutela judicial efectiva, a la libertad de pensamiento, comunicación e información, el principio de legalidad o reserva legal, jerarquía normativa, el trabajo, presunción de inocencia, en razón del contenido de tales derechos afectados, la sentencia constituye per se, una forma de reparación del daño material e inmaterial ocasionado. 2.- Se ordena que, de conformidad con la disposición contenida en el art. 18 de la LOGJyCC, la superintendencia de Comunicaciones pague a la accionante, Centro de Radio y Televisión CRETEL C.A. los valores correspondientes a la indemnización por concepto de sus ingresos ocasionados con el cierre obligado de labores por el lapso de 72 horas, etc, etc

d) CONSTANCIA DE QUE LA PIEZA PROCESAL IMPUGNADA ESTÁ EJECUTORIADA

Es necesario hacer constar en el escrito inicial, no solo que la sentencia que se impugna se encuentra ejecutoriada, sino que sobre tal circunstancias debe hacerse sentar una razón por parte del Secretario del Organismo emisor de la sentencia atacada, y en el desarrollo del ejemplo lo hemos hecho así:

“la sentencia impugnada y que se encuentra ejecutoriada, (y que debidamente certificada en copias con la razón de encontrarse ejecutoriada me permito acompañar) es la dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha”

e) SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

Al señalar la sentencia que se impugna, obligatoriamente se hace constar por que organismo fue emitida la resolución objetada.

“la sentencia impugnada y que se encuentra ejecutoriada, es la dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha”

f) DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Al relatarse los antecedentes de la acción, se hace constar los recursos que se ha perseguido y que son los determinados por la Ley, como se denota a continuación:

“La Superintendencia de Telecomunicaciones inició un procedimiento de juzgamiento administrativo, el mismo que, en sede administrativa, por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en resolución N° 028-01 CONATEL- 2010 y en primera instancia constitucional por el Juzgado Octavo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha dentro de la acción de protección N° 17958-2009-0101, ha sido reconocido no solo como válido, sino seguido y cumplido dentro de las normas y respecto al derecho del debido proceso, para su tramitación, juzgamiento y sanción administrativa impuesta. (PRIMERA INSTANCIA CONSTITUCIONAL)

Que la sentencia de segunda y definitiva instancia afirma que la imposición de la sanción acarrea una violación del derecho a la libertad de pensamiento, comunicación e información, lo que evidencia que los jueces han revisado superficialmente el procedimiento administrativo seguido en contra de CRATEL C.A., puesto que no existe responsabilidad ulterior de la información que transmite la estación perteneciente al concesionario de frecuencias para televisión abierta, entraña una contradicción en las reflexiones jurídicas utilizadas, pues esto implica considerar que CRATEL C.A. y sus personeros, trabajadores y reporteros no son responsables por transmitir noticias basadas en supuestos. Que se ha demostrado y reconocido, tanto administrativamente como en la sentencia apelada, que la noticia difundida fue un supuesto, acción que transgrede un derecho constitucional fundamental de garantía y protección directa, según mandato constitucional y sancionada por una norma expresa pre-existente.(SEGUNDA Y DEFINITIVA INSTANCIA CONSTITUCIONAL)

g) IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

Se cumple con esta exigencia, cuando se señala todas las disposiciones legales y constitucionales que ha sido objeto de violación, como se enuncia a continuación:

Los derechos vulnerados son los contemplados en el numeral 1 del artículo 18, numeral 1 del artículo 76 y artículos 82 y 213 de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que la Sala Especializada de lo Penal de la

Corte Provincial de Pichincha en su decisión consideró “desarrollar sus reflexiones jurídicas...”, para lo que en el numeral 4.3 exponen que la resolución N° ST-2009-0482, “afectaría los derechos de libertad de pensamiento, comunicación e información, no solo de la accionante, sino también de la ciudadanía

h) ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DONDE SE DEMUESTRE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN

Hay que señalar jurídicamente la forma y cómo se vulneró el derecho constitucional reconocido por la Constitución colmo se indica seguidamente

Que lo aseverado en la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, constituye una declaratoria de inconstitucionalidad del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión en lo que respecta a la aplicación de las infracciones y sus sanciones, establecidas en dicha Ley, declaratoria que le compete a la Corte Constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución.

La declaratoria de inconstitucionalidad que contiene la sentencia recurrida, excede la atribución de los jueces que conforman la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Que en la sentencia se ha omitido la aplicación de la disposición constitucional contenida en el artículo 428, al no haber suspendido la tramitación del proceso y remitido en consulta el expediente a la Corte Constitucional,.

Que la superintendencia de Telecomunicaciones ha desarrollado sus actividades de control a los servicios de telecomunicaciones, con sujeción a la Constitución, la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General.

i) LA PRETENSIÓN CONCRETA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN

Esta exigencia obliga a señalar lo que se persigue con la acción constitucional planteada

“Con los antecedentes expuestos y teniendo como precedente constitucional la sentencia dictada dentro del caso N° 0415-09-EP. N° 032-09-SEP-CC, publicadas en el suplemento del Registro Oficial N° 97 del 29 de diciembre

del 2009, solicito que se revoque la sentencia dictada el día 1 de febrero del 2010, por la Primera Sala Especializada de la Corte de Justicia de Pichincha y se disponga como reparación integral la cuantificación económica del daño causado.”

j) LA CASILLA CONSTITUCIONAL

Para estar informado y enterado de la situación procesal, la ley obliga a señalar domicilio judicial y para el caso de las acciones constitucionales como la que estudiamos, se debe señalar la casilla constitucional y respectivo correo electronico

“Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónicoy casillero constitucional N°.....”

k) DECLARACION DE NO HABER PRESENTADO OTRA ACCION SIMILAR

Esta exigencia que contiene un apercibimiento de sanción, sirve para que no se invada a la Corte Constitucional con acciones que son incoadas por diversas personas sobre un mismo asunto controvertido y se lo hace con la gravedad del juramento.

“Con juramento declaro no haber presentado otra acción con identidad de sujeto y objeto”

l) FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL ACCIONANTE

“Atentamente
firma)
el Superintendente de Telecomunicaciones”

TRÁMITE PREVIO: NOTIFICACIÓN A LOS SUJETOS PROCESALES Y REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL

El inciso primero del artículo 62 de la LOGJyCC dispone que

La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.

De su parte el art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia de la Corte Constitucional señala el trámite en estos términos:

Art. 35 Trámite

La Acción Extraordinaria de Protección será presentada de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el presente Reglamento.

Cuando la acción extraordinaria de protección se presente en la judicatura, sala o tribunal que expidió la decisión judicial impugnada, deberá hacérselo para ante la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional, es el único órgano competente para admitir, conocer y resolver la acción extraordinaria de protección, en consecuencia, la judicatura, sala o tribunal se limitará a receptar la demanda y la remitirá con el expediente, sin más trámite, dentro del término previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 36 del presente Reglamento. En caso de incumplimiento de esta disposición, la Corte Constitucional pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura el hecho, para la sanción disciplinaria correspondiente.

La acción extraordinaria de protección seguirá el trámite previsto en los capítulos I, II y V del Título II del presente Reglamento, en cuanto a su recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación.

La Sala respectiva, en el término de diez días, verificará que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, término que correrá a partir del momento en que el expediente se encuentre al despacho.

Si la Sala declara inadmisibile o rechaza la acción, remitirá el caso a la Secretaría General para el archivo de la causa y la devolución del expediente al Juez, Sala o Tribunal de origen.

Cuando una acción extraordinaria de protección es presentada en la judicatura, sala o tribunal que emitió la resolución que se impugna, el titular del órgano jurisdiccional, debe notificar a los sujetos procesales, es decir, debe hacer de conocimiento a la otra parte procesal, para que haciendo uso de su derecho a la defensa, pueda señalar su casillero constitucional en la ciudad de Quito, sede de la Corte Constitucional. Luego y de inmediato y sin más trámite debe remitir el expediente a conocimiento de la Corte Constitucional, pues es el único órgano competente para tramitar y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección. Para la remisión del expediente a la Corte Constitucional, se observará lo señalado en la parte final del artículo 62 de la LOGJyCC que se refiere al término dentro del cual debe ejecutarse el acto de remisión.

LA ADMISIÓN, SUSTANCIACIÓN, LA AUDIENCIA DE CONOCIMIENTO, LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

LA ADMISION

La demanda de acción extraordinaria de protección, ingresa al Departamento de Archivo de la Corte Constitucional, en donde se registra el número de ingreso y se traslada el expediente ala Secretaría General, en donde nos topamos con el primer filtro que es, la revisión que hace el personal de Secretaría de que no se haya presentado otra acción similar, es decir con identidad de sujetos, objeto y de acción, lo que será certificado por el Secretario General quien remitirá la demanda a la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.

La Sala de admisión debe pronunciarse sobre dos aspectos: el primero, sobre si la demanda está completa y reúne con los requisitos establecidos en los artículos 10 y 62 de la LOGJyCC ; y el segundo sobre la admisibilidad.

De estar incompleta u oscura la demanda, ordenarán que en el término de tres días y bajo prevenciones de ley, se complete o aclare la demanda.

Respecto del término para aclarar o completar la demanda existe una contradicción, puesto que el último inciso del Art. 10 de la LOGJyCC dispone que se realice esta actividad en el término de tres días, mientras que el numeral 3 del artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia de la Corte Constitucional, determina que se aclarará o ampliará la demanda en el término de cinco días. Por ello y para evitar alegaciones infundadas, es necesario puntualizar que la norma constante en la Ley Orgánica, es jerárquicamente superior al Reglamento, de manera que se observará como apropiado el término de tres días.

Es necesario aclarar también que el último inciso del Art.10 de la LOGJyCC determina que si luego de transcurrido el término que se concede para ampliar o aclarar, (tres días) la demanda sigue incompleta u oscura, siempre que exista una notoria y grave vulneración de un derecho, el juzgador debe tramitar la acción y subsanar la omisión incurrida por el accionante, para que proceda la audiencia. Nótese que la ley hace hincapié en la gravedad de la vulneración de un derecho, pues de no ser así, se tendría que inadmitir la demanda y no se podrá continuar con el trámite de la acción.

Una acción extraordinaria de protección debe ser rechazada y consecuentemente devuelta por la Sala de Admisión a la Secretaría General, para el archivo, en los siguientes casos: a) cuando la Corte Constitucional es incompetente para conocer la acción; b) Cuando la acción ha sido presentado fuera del término máximo previsto para presentar la indicada acción; y c) cuando no ha sido completada o aclarada dentro del término señalado en la LOGJyCC, siempre que la vulneración del derecho, no revista las características de gravedad.

El auto de inadmisión que pronuncie la Sala, es inapelable

LA SUSTANCIACION

Si la demanda es admitida a trámite, en el mismo auto de admisión que será dictado en el término de diez días, se dispondrá el sorteo a fin de que se designe la Sala de sustanciación de la acción, la que debe señalar al juez

sustanciador y elaborar el proyecto de sentencia que deberá ser remitirlo al Pleno de la Corte Constitucional para su conocimiento y decisión.

La Sala de sustanciación en su primera providencia, debe notificar al órgano que dictó la pieza procesal impugnada, a fin de que en el término de quince días informe motivadamente sobre los fundamentos de la demanda y a su vez señale el casillero constitucional para las notificaciones. Dispondrá también que se notifique al accionado, igualmente para que en el término de quince días se pronuncie sobre la supuesta violación de derechos reconocidos por la Constitución y señale el domicilio constitucional. Se señalará el día y hora en que debe realizarse la Audiencia Pública, así como se dará a conocer sobre la identidad del juez sustanciador.

LA AUDIENCIA DE CONOCIMIENTO

Por lo que rezan las disposiciones legales, considero que esta audiencia, tal como está concebida, es intrascendente, el legislador, no le dió la verdadera importancia que debe tener, pues en aplicación del principio de oralidad, debe esta audiencia ser lo más importante en el desarrollo de la acción extraordinaria de protección, pues debe permitir al juzgador, en base al principio de inmediación conocer de fuente directa, los argumentos legales, doctrinarios y jurisprudenciales que esgriman las partes procesales.

Y digo que es intrascendente y por tanto debería suprimirse para que exista celeridad, pues como se observa el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se señala que el juez sustanciador “podrá” señalar día y hora para la realización de la audiencia, cuando lo considere necesario. Esto demuestra que es facultativo y yo diría que los usuarios de la justicia constitucional estamos al capricho del juzgador, pues nadie garantiza que éste pueda o deba señalar fecha para la celebración de la audiencia pública

El inciso segundo del artículo mencionado determina que efectuada o no la audiencia, el juez ponente debe elaborar el proyecto de sentencia y remitirlo a la Secretaría General, para conocimiento y resolución del pleno. Esta norma nos aclara más aún sobre la eventualidad de encontrarnos con un juez al que no le calce la toga y como reitero quedan los usuarios de la justicia a la voluntad del juzgador.

Pese a lo manifestado, considero que es obligatoria la realización de la audiencia, así para los juzgadores no tenga la trascendencia necesaria, porque se limitan a conceder la palabra al accionante y correr traslado al accionado para que también exponga sobre sus puntos de vista, sin que se admita las replicas o se abra un debate, convirtiéndose la diligencia en una repetición de las pretensiones presentadas en el libelo de demanda y la contestación o informe del accionado; y digo que es obligatoria la realización de esta diligencia, por cuanto el número 3 del art. 86 de la Constitución que se refiere a las “Garantías Jurisdiccionales” así lo impone cuando dice “presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública.....”. Y recordemos que esta norma por su categoría de norma constitucional, es jerárquicamente superior a cualquier otra ley y más aún al reglamento que faculta al juez sustanciador a convocar o no a audiencia dentro del trámite en el que se sustancia la acción extraordinaria de protección que constituye una garantía jurisdiccional.

LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Conforme lo determina el Art. 63 de la LOGJyCC, así como el art. 39 del Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar la resolución en el plazo máximo de 30 días.

El último inciso del art. 63 de la LOGJyCC señala que la sentencia debe contener los elementos establecidos en las normas generales de las garantías jurisdiccionales, etc. Lo que quiere decir que debe contener los siguientes aspectos:

- 1.- Los antecedentes, es decir, la identidad de la persona afectada con la vulneración de un derecho, el señalamiento del acto violatorio a la constitución, la identificación del órgano que dictó la sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia en el que se vulneró los derechos constitucionales
- 2.- Los fundamentos de hecho, es decir la narración del acto con el que se vulneran derechos constitucionales.
- 3.- Los fundamentos de derecho, aquí se debe señalar con precisión las normas legales y constitucionales que han sido vulneradas

4.- La resolución, en la que se declarará si existió o no la vulneración de un derecho reconocido por la Constitución. De declararse la violación de un derecho, en la resolución deberán ordenar la reparación integral y de ser el caso la reparación económica al afectado con la violación de las normas constitucionales.

CAPÍTULO V

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

ANÁLISIS DE UN CASO CONCRETO

Parafraseando lo determinado en la sentencia dictada por la Corte Constitucional y que nos ha servido de ejemplo, lo que en fin de cuentas constituye jurisprudencia activa, trataré de hacer un análisis de lo que la Corte nos trae en el R.O. N° 359 del lunes 10 de enero de 2011

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

COMPETENCIA DE LA CORTE

En primer término, la Corte Constitucional se declara competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinaria de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente, el Capítulo VIII Sección 2da, Título II de la LOGJyCC, en concordancia con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la LOGJyCC, publicada en el segundo suplemento del R.O. N° 52 del 22 de octubre del 2009 y el Capítulo II, Título III del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional

Argumentos de la Corte Constitucional sobre los problemas jurídicos planteados

1.- ¿Cuál es la naturaleza de la acción extraordinaria de protección y cuáles son los presupuestos constitucionales y legales que determinan su procedencia?

Finalidad y alcance de la acción extraordinaria de protección

Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en diferentes ocasiones, dentro de las denominadas Garantías Jurisdiccionales, tanto la Constitución vigente como la LOGJyCC, han establecido la denominada acción extraordinaria de protección.

De manera general al referirse a las garantías jurisdiccionales la mencionada ley establece en el inciso primero del artículo 6 que: ***“Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”***

Por la intensa labor que ejercen los operadores de justicia en las diversas materias que conocen y juzgan, y debido al volumen de su trabajo u otros motivos, podría ser causa que en tal ejercicio cometan, por acción u omisión, vulneración de uno o más derechos que consagra la Constitución de la República a favor de las personas. Esta situación por si sola resulta grave para quien sufre el agravio, su gravedad se multiplica una vez que se agotan los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley franquea como medio de impugnación.

Por ello y para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, se incorporó esta acción que resulta nueva en la legislación constitucional del país, pero que responde sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así, los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de los jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional

Desde esta óptica se haría perceptible la disposición del art. 58 de la LOGJyCC, que dice: ***“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso, en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”***

Es indudable que la incorporación de la acción tratada ha causado más de una opinión encontrada, teniendo en consideración que la cosa juzgada, que deviene de una sentencia ejecutoriada, es parte del sistema jurídico en tanto cuanto dicha sentencia ***“surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho”***, como dice la primera parte del art. 297 del C. de P. Civil, o como sostienen varios tratadistas, que la cosa juzgada significa en general la irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia, cuando contra ella no procede ningún recurso que permita modificarla.

Sin embargo, no cabe debate en cuanto a que el fundamento de la incorporación de esta acción al ordenamiento jurídico del país, que viene dado por lo dispuesto en el artículo 424 de la Constitución, esto es, el principio de la supremacía de la norma constitucional, cuyo contenido establece que no existe precepto, de la naturaleza que sea, por encima de este mandato, incluidas las sentencias. Es en razón de este imperio que el legislador impuso que todo acto de autoridad pública, incluidos los que ejercen jurisdicción en la Función Judicial, estén bajo el control de un órgano supremo en materia constitucional, para que sea este el que determine si los actos guardan conformidad o no con las disposiciones que consagran derechos y garantías constitucionales, de todo lo cual deviene que el alcance de la acción no es otro que dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de dichos bienes jurídicos, como también declarar su violación, de haberla, y disponer su reparación integral.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE SOBRE SI LA SENTENCIA IMPUGNADA ESTA EJECUTORIADA

La primera cuestión de forma que requiere precisión en este tipo de acciones es la relacionada con el estado del acto impugnado, en el caso judicial, es decir, establecer si la sentencia está ejecutoriada considerando que de acuerdo a lo que dispone el art. 94 que dice: ***“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos, en los que se haya violado por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución y se la interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”***. No obstante la claridad de la disposición cuando expresa que

procede contra sentencias o autos definitivos en los que se hayan agotado los recursos, el artículo 437 insiste sobre el tema al disponer que: ***“Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.*** Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1.-Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas; 2.- Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. En este artículo, en forma más explícita se dispone que las sentencias, autos y resoluciones deban estar firmes o ejecutoriadas

En esta línea de pensamiento en cuanto al tema tratado, el inciso final del numeral 3 del art. 86 de la Carta Constitucional que se refiere a las Disposiciones Comunes a las Garantías Jurisdiccionales, dispone que: ***“Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la Corte Provincial. Los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”***

En el caso de la sentencia en análisis, de los hechos y las normas enunciadas se desprende, que la acción extraordinaria de protección, fue conocida y resuelta en primera instancia por la Jueza Octava de la Niñez y Adolescencia y, en segundo nivel, por las Primera Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha. Consta en el expediente formado en esta Corte a fojas 64 la razón sentada por el Secretario Relator de la mencionada Sala, dando cuenta de que la sentencia en el procedimiento seguido en ese Tribunal está ejecutoriada por el ministerio de la Ley.

2.- ¿Puede un Juez Constitucional, a partir de una acción de protección, declarar la inconstitucionalidad de un acto administrativo con efectos directos e individuales y la inaplicabilidad de un acto normativo con efectos generales?. La importancia del principio de interpretación sistemática de la Constitución y el derecho a la seguridad jurídica en la activación y sustanciación de las garantías jurisdiccionales y normativas que reconoce la Constitución de la República vigente.

Esta Corte Constitucional, como máximo órgano de control e interpretación constitucional, una vez analizadas las argumentaciones esgrimidas por las partes e identificadas una serie de confusiones y equivocaciones en la sustanciación de la causa, tanto en primera instancia como en el fallo de la

Primera Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y con el fin de evitar que en el futuro se lesiones derechos constitucionales de quienes hacen uso de las distintas garantías jurisdiccionales de los derechos, ha considerado luego de un minucioso análisis del proceso y una vez identificado cuál es el principal problema jurídico, esclarecer a través del presente fallo, varios aspectos relacionados con los presupuestos de procedencia, ámbito material de protección y efectos de la acción de protección reconocida en los artículos 88 de la Constitución de la República y 40 y siguientes de la LOGJyCC. Por su trascendencia solo en el caso de que la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección supere el análisis del problema jurídico detallado, se procederá al examen de los restantes argumentos esgrimidos por las partes.

Con esa aclaración es procedente iniciar el análisis del caso sub iudice. Para ello el Pleno de la Corte Constitucional dilucidará el problema jurídico planteado en líneas anteriores, remitiéndose inicialmente a las `pretensiones esgrimidas por el señor Sebastián Corral en su condición de Gerente General y, como tal, representante legal de la compañía CENTRO DE RADIO Y TELEVISION CRATEL C.A., dentro de su demanda de acción de protección ante la jueza Octava de la Niñez y Adolescencia de Pichincha.; segundo, se analizarán las argumentaciones esgrimidas por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para constatar si existen o no vulneraciones al debido proceso y derechos constitucionales en su pronunciamiento.

En cuanto a las pretensiones del Señor Sebastián Corral Bustamante dentro de la acción de protección interpuesta ante la Jueza Octava de la Niñez y Adolescencia.

A fs. 13 del proceso en la sentencia dictada dentro del recurso de apelación, por parte de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se determina textualmente: “(...). El señor Sebastián Corral Bustamante, en su condición de Gerente General y , como tal, representante legal de la compañía CENTRO DE RADIO Y TELEVISION CRATEL C.A., ha presentado una acción de protección con el fin de que en sentencia de declare inaplicable la resolución N° ST 2009-0482, de 21 de diciembre de 2009, mediante la cual, el Superintendente de Telecomunicaciones resolvió imponer a su representada, estación conocida como Teleamazonas, la sanción de suspensión de emisiones por tres días, (72 horas) ya que, a su decir, la decisión en mención es abiertamente arbitraria e

inconstitucional, en tanto ha violado y pone en riesgo los siguientes derechos constitucionales. Derecho al debido proceso, sobre todo el de la defensa y a la tutela judicial efectiva; derecho a la libertad de pensamiento comunicación e información; principio de legalidad y derecho al trabajo, además en su demanda ha solicitado en forma expresa que en vista de la gravedad de los hechos ocurridos, se adopten en la primera providencia, las medidas cautelares, independientemente de la acción constitucional, a efecto de que se deje sin efecto la Suspensión temporal de las emisiones del canal Telemazonas y por último, que se disponga la reparación integral de los medios causados por la medida adoptada, referente al lucro cesante y daño emergente a más de los daños morales, como ordena el artículo 86 de la Constitución.

A partir del texto transcrito, tres elementos sobresalen:

- 1.- El accionante de la acción en instancia, ha pretendido que a través de la acción de protección interpuesta, se declare ; inaplicable la Resolución N° ST-2009-0482;
- 2.- Su fundamento para dicha declaratoria de inaplicabilidad ha sido que la decisión en mención es abiertamente arbitraria e inconstitucional, en tanto ha violado una serie de derechos constitucionales; y,
- 3.- A partir de dicha inconstitucionalidad solicita al juez de instancia, la reparación integral de los daños causados por la medida adoptada; comprende dicha reparación, lucro cesante, daño emergente, a más de los daños morales, en su criterio, todos ellos previstos en el art. 86 de la Constitución de la República.

En cuanto a la solicitud de inaplicabilidad a través de una acción de protección, cabe señalar enfáticamente que el efecto de la concesión de una acción de protección, en los términos previstos en la Constitución de la república, como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es la inaplicabilidad de un acto, en este caso de un acto administrativo con efectos particulares y directos. Cabe precisar que el efecto propio de la concesión de una garantía jurisdiccional de derechos constitucionales es, en primer término, la declaratoria de vulneración de esos derechos por parte del acto u omisión de autoridad pública no judicial o particular y segundo, la reparación integral, material e inmaterial, según el caso, de los derechos constitucionales vulnerados. Es así como el efecto de esta garantía jurisdiccional, de conocimiento y ampliamente reparatoria, no se circunscribe, como sí sucedió en el pasado con la extinta acción de amparo constitucional, a la suspensión provisional o definitiva del acto, efectos

propios de una garantía constitucional cautelar que no decidía sobre el fondo del asunto controvertido y que permitía incluso que una vez subsanadas las vulneraciones constitucionales identificadas por el juez constitucional, el acto pueda volver a ser emitido.

Es precisamente esa una de las principales modificaciones y avances que reviste la acción de protección en relación a la extinta garantía constitucional, ahora, el juez constitucional a partir del análisis de fondo del asunto controvertido, se encuentra en capacidad de dejar sin efecto el acto lesivo de derechos constitucionales. Con esa aclaración queda claro que la inaplicabilidad de un acto administrativo con efectos individuales y directos, utilizando los términos esgrimidos por el accionante en su libelo de demanda de acción de protección, no es propia de esa garantía jurisdiccional de derechos constitucionales. El término inaplicable, tal como se analizará más adelante, responde a un efecto que traía el control constitucional difuso bajo el régimen de la constitución política de 1998 (art. 274) y que no existe en la Constitución de la República vigente.

Finalmente cabe señalar que en cuanto al control de constitucionalidad, el efecto que trae consigo una declaratoria de inconstitucionalidad, es la invalidez del acto, hecho que deviene en la expulsión del acto normativo con efecto general o acto administrativo con efecto general, del ordenamiento jurídico ecuatoriano, dicho efecto no es atinente a la acción de protección.

Con relación a la fundamentación de la acción de protección interpuesta por el señor Sebastián Corral Bustamante, es decir, la consideración de inconstitucionalidad y abiertamente arbitrario el acto proferido por el señor Superintendente de Telecomunicaciones, como presupuesto para la interposición de la acción de protección y su solicitud de inaplicabilidad de la resolución en cuestión cabe precisar lo siguiente:

“La acción de protección de derechos constitucionales, tal como se desprende del artículo 88 de la Constitución de la república y de conformidad con lo que dispone el artículo 42 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, no procede cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleve la vulneración de derechos constitucionales”

La razón de ser de este presupuesto de improcedencia de la acción de protección, reconocido en el numeral 3 de la LOGJyCC, encuentra fundamento en uno de los principios de interpretación constitucional, en concreto, aquel denominado de “interpretación sistemática”. En efecto, dicho canon de interpretación propende que la constitución sea leída en su integridad, con el fin de evitar que a partir de lecturas aisladas se prive de eficacia a otros preceptos constitucionales que regulan una materia similar. Es el caso del control abstracto de constitucionalidad y la acción de protección.

En el primer caso es claro que cuando un acto administrativo con efectos generales o un acto normativo con efectos generales contravengan preceptos constitucionales y la pretensión sea la expulsión de dicho acto del ordenamiento jurídico o su ineficacia, la vía adecuada será el control abstracto de constitucionalidad, competencia exclusiva y excluyente de la Corte Constitucional, de conformidad con los numerales 2, 3 y 4 del artículo 436 de la Constitución de la República.

En el segundo caso cuando un acto u omisión de cualquier autoridad no judicial, política pública, acción u omisión proveniente de un particular, bajo los parámetros previstos en el art. 88 de la Constitución de la República, VULNERAN DERECHOS CONSTITUCIONALES, y la pretensión sea la declaración de dichas vulneraciones, junto con la reparación integral, será la acción de protección el mecanismo constitucional adecuado, para la protección y reparación de esos derechos constitucionales vulnerados.

Ahora bien, a partir de los presupuestos de procedencia del control abstracto de constitucionalidad, como de la acción de protección, reconocidos en la Constitución de la República, concretamente respecto a la legitimación pasiva, es evidente que no existe dentro del sistema constitucional ecuatoriano la figura del control abstracto difuso de constitucionalidad de los actos administrativos con efectos individuales, como en efecto es el caso de la resolución N° ST-2009-0482 de 21 de diciembre de 2009.

Finalmente respecto de la tercera pretensión del accionante, que a partir del acto inconstitucional se declare la reparación integral pertinente cabe precisar, que la reparación integral es un elemento propio de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, y no del control de constitucionalidad, de conformidad con el capítulo Tercero, sección Primera art. 86 de la Constitución de la República vigente, atinente a las disposiciones comunes de las garantías jurisdiccionales de los derechos.

Con todo lo expuesto la Corte Constitucional deja en claro, que no pretende juzgar sobre las alegaciones esgrimidas por el señor Sebastián Corral Bustamante dentro de la interposición de la acción de protección en instancia, puesto que ello no es competencia de la Corte Constitucional dentro de la presente acción extraordinaria de protección. En ese contexto, las argumentaciones expuestas por esta Corte, no hacen más que aclarar una serie de confusiones relacionadas a la procedencia, naturaleza, ámbito material y legitimación pasiva de esta garantía jurisdiccional de derechos constitucionales.

Debe quedar en claro que aun cuando se haya determinado una serie de confusiones en las pretensiones del accionante en instancia, es precisamente deber del juez constitucional en ejercicio del principio *iura novit curia*, “el juez concede el derecho”, y del carácter informal de las garantías jurisdiccionales de los derechos, corregir todas aquellas equivocaciones que podrían afectar la sustanciación de la causa y devenir en vulneraciones a derechos constitucionales de las partes, entre ellas, la seguridad jurídica, el debido proceso y tutela judicial efectiva, todos ellos reconocidos en la Constitución de la República. En atención a ello se analizará a detalle qué ha sucedido respecto de tales pretensiones en la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, es decir, la sentencia dictada por la primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Respecto a la sentencia dictada por la primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Una vez que la Corte Constitucional ha identificado las pretensiones del señor Sebastián Corral Bustamante dentro de la acción de protección interpuesta, corresponde ahora analizar cuáles fueron los razonamientos de la primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha., con el fin de determinar si dicho pronunciamiento ha vulnerado o no derechos constitucionales en la sustanciación de la acción de protección.

Con respecto a la primera alegación del accionante, esto es, que se declare inaplicable a través de la acción de protección la resolución N° AT-2009-0482, la Corte ha logrado identificar las siguientes argumentaciones:

Fs 27 del proceso (...) 4.4 Principio de legalidad y jerarquía normativa

En la especie, una vez que se ha procedido a la debida revisión de los recaudos procesales se tiene que, tal cual ha reconocido la propia parte demandada, las sanciones se encuentran identificadas en la Ley, mientras que las conductas, en su Reglamento General, y que, en realidad la conducta en función de la cual se ha organizado el procesamiento administrativo en contra de la accionante que ha derivado en la emisión de la resolución AT-2009-0482, mediante la cual se ha impuesto a Teleamazonas la sanción de suspensión de emisiones –Art.71 literal c) de la Ley de Radio difusión y Televisión y 81 de su Reglamento General- por tres días (72 horas), es la infracción administrativa de clase IV literal a, prevista en el Art. 80 del Reglamento General a la ley de Radiodifusión y Televisión. Así entonces, la reflexión de la Sala, parte del hecho de que, desde octubre de 2008, año en que entró en vigencia la actual Constitución de la República del Ecuador, se define como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que significa, por una parte, que las normas que integran el bloque de constitucionalidad obligan a todo funcionario, mandatario, ente de control, persona, empresa o colectividad, según se determina formalmente en el art. 426 de la Constitución, que recoge esa obligatoriedad; y por otra, que los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, porque caso contrario “carecerían de eficacia jurídica”, de acuerdo con el artículo 424 de la misma norma. En este contexto puede3 concluirse por consiguiente que la resolución, cuya impugnación ha dado origen a la presente acción de protección, contraría claros preceptos constitucionales, tal como lo afirma el accionante, porque la conducta y los parámetros de imposición de la sanción están fijados en el Reglamento, mas no en la ley que rige en materia de radio difusión y televisión; y, al respecto, la garantía prevista en el Art 76 N° 3 de la Constitución no solo se refiere al área penal, sino que, con un espectro más amplio de protección involucra también el área administrativa y otras de diversa naturaleza.

Queda Claro a partir del texto transcrito, que la sentencia dictada por la Primera Sala especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de una acción de protección, ha efectuado un análisis de constitucionalidad de la resolución AT-2009-0482 y a partir de los artículos 424 y 426 de la Constitución de la República, ha determinado expresamente

que la resolución que ha dado origen a la presente acción de protección contra claros preceptos constitucionales. Lo dicho se confirma con las argumentaciones esgrimidas por los señores jueces de la Primera Sala especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en su alegato ante esta Corte Constitucional.

(...) Por qué afirmamos que los tratan de llevar a error, porque no hemos en ninguna parte de nuestra resolución, declarado la inconstitucionalidad de alguna norma y menos del Reglamento al que hacen referencia: como hemos por varias veces repetido, es que, la resolución tomada por el representante de la Superintendencia de telecomunicaciones, fue la que violentó esas disposiciones constitucionales y legales, afirmar lo contrario, es buscar algo que no se les ha perdido.

En definitiva a partir del reconocimiento de los señores jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha queda claro que se ha desnaturalizado a la acción de protección y a través de ella han determinado que el acto objeto de la acción, acto administrativo con efectos individuales y directos carece de eficacia jurídica. Es así que más allá de haber lesionado gravemente los derechos de las partes al desnaturalizar la garantía interpuesta se ha efectuado un control de constitucionalidad inexistente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, control difuso y directo de un acto administrativo con efecto directo e individual.

Por otro lado en la misma línea a partir de la aplicación de un erróneo método hermenéutico y aún cuando los señores jueces de la primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha niegan haber realizado un control de constitucionalidad de un acto normativo (insistimos conforme al control difuso de la derogada constitución política de 1998) el fallo expedido por ellos demuestra lo contrario:

Fs. 26 (...) y si en virtud de la disposición derogatoria general de la constitución se trata de un instrumento normativo que ha quedado derogado ipso iure por ser contrario a ella y vulnerar el principio de jerarquía normativa establecido en la Constitución en su artículo 425...

Lo primero que cabe advertir con la utilización de un criterio de interpretación sistemática de la Constitución es que la disposición derogatoria a partir de la cual la primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ha considerado que se trata de un instrumento normativo que ha quedado derogado ipso iure, debe ser leído en armonía con el art. 428 de la Carta Fundamental, regla constitucional que determina categóricamente que:

(...) Art. 428 Cuando una jueza o juez de oficio o a petición de parte considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional que en un plazo no mayor a 45 días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

La regla constitucional es clara. En el evento de que los señores jueces de la primera sala especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha hayan congado una eventual contradicción de la norma respecto a la Constitución, debieron suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional. En cuanto a la disposición derogatoria reconocida en la Constitución de la República queda claro también que para que una norma del ordenamiento jurídico sea contraria a la Constitución, deberá ser declarada como tal por parte de la Corte Constitucional.

En definitiva esta corte deja en claro que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 428 de la Constitución de la República vigente y a diferencia del control constitucional difuso previsto en la Constitución de 1998, los jueces están vedados para inaplicar normas jurídicas y continuar con la sustanciación de la causa, circunstancia que se ha generado en el caso sub índice. Finalmente a partir de la disposición constitucional citada es evidente también que no existe la posibilidad de que un Juez efectúe en la sustanciación de una causa, un control constitucional respecto a actos administrativos con efectos particulares e individuales, por no encontrar sustento constitucional.

Con las consideraciones expuestas esta Corte constata que todas aquellas pretensiones del señor Sebastián Corral Bustamante en su demanda de Acción de protección, fueron acogidas por la Primera Sala Especializada de lo Penal

de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, hecho que más allá de generar una clara desnaturalización de la acción de protección, ha terminado por vulnerar los derechos a la seguridad jurídica del debido proceso y tutela judicial efectiva reconocidos en los arts. 82, 76 N° 1 y 75 de la Constitución de la República, no solo del legitimado activo de la presente acción, sino de todas las partes procesales. En efecto a partir de una acción de protección se ha declarado ineficaz un acto administrativo con efecto individual. (mecanismo inexistente en el ordenamiento constitucional ecuatoriano) y segundo se ha ejercido control de constitucionalidad sobre actos normativos con efectos generales, hecho que tuvo como consecuencia que la Sala, los considere a partir de una interposición aislada del texto constitucional como derogados “*ipso iure*”.

El Derecho a la seguridad jurídica en los términos reconocidos en la Constitución de la república se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, publicas y aplicadas por las autoridades competentes. En el caso sub iudice, es claro que tanto la constitución de la república y la LOGJyCC prevén normas claras respecto a la protección naturaleza y efectos de las distintas garantías jurisdiccionales y normativas en atención a ello, es deber de los jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos preceptos en la sustanciación de una causa, de lo contrario tal como sucedió en el caso concreto más allá de lesionar la seguridad jurídica de las partes acarrearía una grave vulneración a los derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva de las partes, todo ello en consideración a que su actuación devendría en arbitraria.

En cuanto al debido proceso se refiere la Constitución de la república en su artículo 76 numeral 1 dispone que “en todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes”. En la especie los señores Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha a partir de una interposición aislada contraria la art. 427 de la Constitución, han hecho caso omiso a la disposición prevista en el art. 428 de la C.. y una vez que continuaron con la sustanciación de la causa generaron un pronunciamiento alejado de la garantía jurisdiccional de derechos que debieron atender.

Por consiguiente una vez que se ha identificado con claridad la vulneración a derechos constitucionales en la sentencia objeto de la presente acción y al

haberse trastornado la naturaleza de una garantía jurisdiccional de derechos en clara inobservancia de los presupuestos constitucionales y legales que rigen a las distintas garantías jurisdiccionales y normativas, esta Corte Constitucional ha considerado innecesario continuar con el análisis de las demás argumentaciones esgrimidas por el accionante en la presente acción.

En mérito a lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, la Corte Constitucional para el período de transición expide la siguiente:

SENTENCIA

1.- Aceptar la Acción Extraordinaria de Protección interpuesta por el Ing. Fabián Jaramillo Palacios, Superintendente de Telecomunicaciones en los siguientes términos:

- a) Declarar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica del debido proceso y tutela judicial efectiva.
- b) Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha del primero de febrero de 2010 a las 17H00 motivo de la presente acción extraordinaria de protección retrotrayéndose los efectos del proceso a la interposición del recurso de apelación.
- c) Previo sorteo de ley correspondiente deberá ser otra sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha la que avoque conocimiento y sustancie el recurso citado.

2.- Remitir el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para los fines legales pertinentes.

3.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.

CONCLUSIONES

A manera de conclusión, hemos de recordar que hasta la vigencia de la constitución de 1998, la Función Judicial, mantenía un organigrama cuya cúspide residía en la Corte Suprema de Justicia, con jueces que tenían el carácter de vitalicios, es decir, eran la última palabra. A ello se sumaba la forma cómo se estructuraba la función judicial, con tinte politiquero, pues la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, no eran sino el producto de las cuotas políticas y de un reparto porcentual de la forma como se integraba el Congreso de la República, hasta cuando con la Constitución de Montecristi, se crea la Corte Constitucional, confiriéndosele el control de la constitucionalidad de los actos del poder público y más aún con la creación de la acción extraordinaria de protección, los dueños de la justicia y de sus decisiones, temerosos por las consecuencias que podía acarrear la vigencia de un organismo que limite y ponga freno a las violaciones de los derechos y garantías constitucionales, se valieron de todo y de todos para argumentar que la justicia se iba a tornar más lenta, que la acción extraordinaria de protección, atentaría contra la institución de la cosa juzgada, que vendría a ser una nueva instancia, pretendiendo mantener su hegemonía, lo cual tuvo su rechazo moral, porque para nadie es desconocido que aún se cuenta con rezagos de la justicia inquisidora, en la que se vendían las sentencias al mejor postor, sin que la víctima pueda tener derecho al reclamo.

Lo lamentable es que aún no tengamos una justicia constitucional debidamente especializada, porque haber convertido a los jueces comunes en jueces constitucionales, porque así resulta su función, no solo que limita el desarrollo de la justicia ordinaria, porque tienen que hacer un alto a las obligaciones comunes y dedicarse a resolver las causas constitucionales que les resultan por sorteo, sino porque sus decisiones no son lo debidamente apropiadas. De otro lado la estructuración de la Corte Constitucional, no ha sido realizada como consta en la Constitución, sino en forma más politizada que antes, lo que debe ser enmendado para bien de la estructura jurídica del país.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

Art.-	Artículo
Fs.-	Fojas
R.O.	Registro Oficial
LOGJyCC Constitucional	Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control
C.O.F.J	Código Orgánico de la Función Judicial
C.R.E	Constitución de la República del Ecuador
Pag.	Página

BIBLIOGRAFIA

KELSEN Hans.- Qué es justicia?

GRIJALVA JIMÉNEZ Agustín .- Interpretación Constitucional, Jurisdicción ordinaria y Corte Constitucional

ZAVALA EGAS Jorge, ZAVALA Luque; y, ACOSTA José “Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”

CUEVA CARRION Luis “Acción Extraordinaria de Protección”

CUEVA CARRION Luis Jurisprudencia de la Corte Constitucional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2006) INFORME AL CONGRESO NACIONAL

FLORES NEIRA Eduardo “La Justicia Constitucional”

CONSTITUCION DEL ECUADOR.- Registro Oficial N° 449-Octubre 20 de 2008

LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.- Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009

INDICE

Contenidos	Pag.
AGRADECIMIENTO:	4
OFRECIMIENTO	5
“LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION EN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL”	

CAPITULO I

JUSTICIA	6
LA JUSTICIA COMO MEDIO PARA REMEDIAR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS	8
LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN EL ECUADOR.	9
LA CORTE CONSTITUCIONAL COMO ÓRGANO COMPETENTE DE TRAMITACIÓN Y CONTROL CONSTITUCIONAL	16

CAPITULO II

EVOLUCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL	18
LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN	21
CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN	23
OBJETO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN	24
EFFECTO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN	25

CAPÍTULO III

NORMATIVA REFERENTE A LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN	27
EL TEXTO CONSTITUCIONAL	27
Art 437.- C.P.E.	
RECURSO DE ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION.	29
LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL	30

OBJETO Art. 58	30
LEGITIMACION ACTIVA.- Art. 59	31
TERMINO PARA ACCIONAR.- Art. 60	31
REQUISITOS DE LA DEMANDA.- Art. 61	32
ADMISION.- Art. 62	34
SENTENCIA.- Art. 63	36
SANCIONES.- Art. 64	39
Art. 338 COFJ.- TRAMITE DE LA SUSPENSION DEL EJERCICIO PROFESIONAL	40

CAPÍTULO IV

CASO PRÁCTICO	41
LA DEMANDA REQUISITOS FORMALES Y LEGALES	44
TRÁMITE PREVIO: NOTIFICACIÓN A LOS SUJETOS PROCESALES Y REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL	50
LA ADMISIÓN, SUSTANCIACIÓN, LA AUDIENCIA DE CONOCIMIENTO, LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.	51
LA SUSTANCIACION	52
LA AUDIENCIA DE CONOCIMIENTO	53
LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.	54

CAPÍTULO V

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.	
ANÁLISIS DE UN CASO CONCRETO	55
COMPETENCIA DE LA CORTE	55
CONSIDERACIONES DE LA CORTE SOBRE SI LA SENTENCIA IMPUGNADA ESTA EJECUTORIADA	57

CONCLUSIONES	69
---------------------	-----------

ABREVIATURAS UTILIZADAS	70
--------------------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA	71
---------------------	-----------

INDICE	72
---------------	-----------